En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta

PRECIOS DE SUSCRICION.

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes...... 21 rs. CLUSAS LAS IS-Y CANARIAS... Por un año...... 220 Por un mes..... 30 Por tres meses..... 90

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni plicas que no venga franqueado,

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Exemo. Sr.: En vista de la instancia que han elevado á este Ministerio varios prefesores de Medicina, solicitando se les autorice para formar una Sociedad cuyo objeto sea el estudio de la Historia natural del hombre y las ciencias que con ella se relacionan, y de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) se ha ser-Vido autorizar el establecimiento de la expresada Sociedad con la denominación de Sociedad Antropológica Española, y con arreglo al reglamento aprobado con esta fecha. Y atendido el laudable objeto de la misma, reconocido como uno de los más útiles é interesantes para las ciencias, S. M. me manda manifieste á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, el agrado con que ha visto y acoje un pensamiento cuya mira en sus iniciadores es la de procurar el adelanto de una de las ramas del saber humano, estimulando á la vez á los demás profesores para que traten de fomentar los estudios que estén ménos cultivados en nuestro país.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1865.

GALIANO. Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO. Isla de Cuba.

Por Real órden de 8 de Febrero último se concede Real confirmacion en un oficio de Procurador de causas de Cárdenas á Doña María de Jesús Garcia, en concepto de propietaria del oficio, y á D. Ricardo del Campo, en

concepto de Administrador del mismo. Por otra de 10 de id. se aprueba la licencia anticipada por el Gobernador superior civil à D. Juan Cáceres de Leon, Oficial de la Ordenacion de Pagos de dicho Gobierno, para venir á la Península á restablecer su salud. Por otra de la misma fecha se concede licencia con igual objeto à D. José Romero, Oficial del Gobierno su-

Por otra de id. id. se nombra Vista de la Aduana de la Habana, en la plaza creada en la misma fecha, á D. Valentin Pardo, Reconocedor del tabaco de regalía de S. M. Por otra de id. id. se aprueba la resolucion del Gober-

nador superior civil destinando á la Administracion de Rentas de Santiago de Cuba en clase de Oficial tercero á D. Cayetano Castrillon; á la de Pinar del Rio al de la misma clase D. Alejandro Bermudez y Reina, y se dispone que el Oficial D. Baltasar Ponciano Zabia ocupe la vacante que por cesantía de D. Eugenic de Soto resultó en la Administracion de Rentas de la Habana.

Por otra de id. id. se concede licencia á D. Pablo de Iradier, Interventor de la Aduana de Cárdenas, para contraer matrimonio con Doña Rosa Fernandez de Cossio.

Por otra de id. id. se aprueba la licencia que por término de seis meses, y para venir á la Península por enfermo, concedió el Gobernador superior civil á D. Manuel Romero Gonzalez, Oficial primero de Hacienda de la Intendencia.

Por otra de id. id. se proroga por dos meses la licencia que disfruta en la Península D. José Mompon y Duart,

Oficial primero de la Comision de Estadística. Por otra de 11 de id. se aprueba la licencia concedida por el Gobernador superior civil para venir á la Península, con objeto de restablecer su salud, á D. Lorenzo Fernandez, Contador de Hacienda y Administrador en comision de la Aduana de la Habana, y las sustituciones acordadas por el mismo del Administrador de dicha Aduana por el Contador D. José María Noguera, y la de este por D. Antonio de Alda, Administrador de la Aduana de Matanzas.

Por otra de igual fecha se proroga por un mes el término de embarque á D. José Bolivar, Oficial electo de la

Aduana de Santiago de Cuba. Por otra de 12 de id. se aprueba la sustitucion de Don Raimundo Martinez de Velasco, Guarda-almacen de géneros de la Aduana de la Habana, en uso de licencia por enfermo, por D. José María del Rio, Oficial del Archivo general de la isla.

Por Real decreto de 14 de id. se nombra Consejero de Administracion de la Seccion de lo Contencioso, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Antonio Zambrana, á D. Prudencio de Echavarría y Cisneros, Juez especial de Hacienda de la Habana.

Por otra de 25 de id, se concede licencia para venir á la Península á restablecer su salud á D. Venancio Abella, Consejero de Administracion.

Por otra de igual fecha se concede licencia para venir á la Península por enfermo á D. Feliciano Maller, Oficial de la Contaduría.

Por otra de id. id. se concede licencia por igual motivo que al anterior á D. Faustino Montoya, Oficial de la Administracion de Rentas de Villadara.

Por otra de id. id. se declara cesante, á propuesta del Gobernador superior civil y con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Miguel Perez, Oficial de la Aduana de la Habana.

Puerto Rico.

Por Real órden de 10 de Febrero se concede licencia a D. Francisco Somalo y Torres, Tesorero general de Hacienda, para contraer matrimonio con Doña Manuela Raimundi, de conformidad con lo informado por la Junta de Clases pasivas.

Por otra de 11 de id. se proroga por seis meses la li-Cencia que por enfermo disfruta en la Península D. Francisco García Cervino, primer Comandante del Resguardo. Por otra de id. id. se concede licencia por enfermo á Lúcas García Ruiz, Administrador de la Aduana de Guayama.

Por otra de 11 de id. se concede seis meses de licencia por enfermo para la isla de Cuba à D. Gregorio Here-Tejada, Magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico. Por otra de 21 de id. se conceden seis meses de licencia para la Penínsnla por enfermo á D. Luis Genaro Muñoz, Promotor Fiscal de Mayaguez.

ero de Administracion.

Santo Domingo. Por Real orden de 8 de Febrero se admite la renuncia que ha hecho D. Miguel Carmona del cargo de Conse-

Por Real orden de a de Enero último se declara cesante à su instancia à D. Antonio Valenzuela, Adminis-

trador electo de Rentas-unidas de Visayas.

Por otra de igual fecha se concede licentria por enfer-mo á D. Anibal Coromina, Teniente segundo del resguardo de Garabineros.
Por otra de id. id. se concede licencia por enfermo á

D. Leandro Lopez y Vicuña, Contador segundo de tercera clase del Tribunal de Guentas de las islas.

Por otra de 11 dè id. se proroga por dos meses el tér-mino de embarque á D. Vito Montaner, Administrador electo de Zambales. Por otra de 16 de id. se aprueba la suspension de empleo y mitad de sueldo impuesta á D. Víctor Gonzalez,

Oficial regundo tercero de la Administracion de Rentasunidas de Visayas, por faltas cometidas en el servicio. Por otra de id. id. se declara cesante á propuesta de la Superintendencia á D. Víctor Gonzalez, Oficial segun-

do tercero de la Administracion de Rentas-unidas de Vi-Por otra de idi id. se proroga el término de embarque à D. Antonio Tenorio, Oficial electo de la Administracion de Hacienda pública de Pangasinan, hasta la sa-

lida de buque por el Cabo de Buena Esperanza.

Por otra de id. id. se aprueba la permuta entablada entre D. Ricardo Ibarreta, Oficial segundo de la Administracion general de Tributos, y D. José Manuel de Hita; Contador cuarto de cuarta clase del Tribunal de Guentas

Por Real decreto de 17 de id. se declara cesante, por el mal estado de su salud, al Contador de Hacienda pública de Luzon D. Dario de Ormaechea.

Por otro de igual fecha se nombra Contador general de Filipinas á D. Cayetano Escandon y Gomez de Lara, Contador que era del Tribunal de Guentas del Reino. Por otro de id. id. se declara cesante por reforma a D. Pedro Rodriguez, Administrador general de Tributos.

Por otro de id. id. se declara cesante por reforma D. Teodoro de Roca, Administrador general de Estan-

Por otro de id. id. se declara cesante por reforma a D. Antonio de Carcer y Peral, Secretario de la Superin-

Por otro do id. id. se nombra Administrador general de Colecciones y Labores de Tabaco á D. Juan Manuel de la Matta, Inspector general que era de Labores.

Por otro de id. id. se nombra Administrador general

de Rentas Estancadas á D. Francisco Fernandez Pidal, Visitador general que era de Luzon.

Por otro de id. id. se nombra Administrador general

de Impuestos á D. Antonio Enriquez y Sequera, Administrador que era de la Aduana de Manila. Por otro de id. id. se confirma en el destino do Teoro general de Hacienda pública de Luzon á D. Antonio Bravo

Por otro de id. id. se nombra Secretario de la Intendencia de las islas á D. José Codeville y de la Corte, Se-

cretario que era del Tribunal de Cuentas de las islas é interino de la Superintendencia. Por otro de id. id. se nombra Administrador de la Aduana de Manila á D. Nicasio Suarez Llanos, Secretario

que ha sido de la Intendencia de Luzon. Por otro de id. id. se confirma en el destino de Ensayador mayor de la Casa de Moneda de Manila á D. Ma-

nuel Cárlos de Azofra que servia dicho cargo. Por otro de id. id. se nombra Secretario del Tribunal de Cuentas de las islas á D. José María Font, Contador primero de primera clase del mismo.

Por Real orden de 17 de id. se conceden los ascensos de escala á todos los Contadores del Tribunal de Cuentas, y se nombra en su consecuencia Contador segundo de primera clase á D. Francisco Casimiro Orozco, que era primero de segunda: segundo de segunda á D. Antonio Aoiz, que era primero de tercera; y segundo de tercera D. José Gonzalez Travesedo, que era primero de cuarta.

Por otra de 21 de id. se nombra Contador cuarto de cuarta clase del Tribunal de Cuentas de las islas á Don Eduardo Perez Villamil, Oficial segundo tercero que era de Rentas Estancadas.

Por otra de igual fecha se nombra Interventor de Cebú, vacante por salida á otro destino del que servia esta plaza, á D. Juan Llorente, Oficial primero tercero de Ren-

tas-unidas de Visayas. Por otra de 30 de id. se nombra Interventor de Hacienda pública de la Union á D. Mariano Moreno, Aforador cesante por reforma.

Por otra de 2 de Febrero último se nombra Jefe de Negociado de segunda clase con destino á la Secretaría de la Intendencia á D. Manuel Godoy y Crowe. Por otra de igual fecha se nombra Jefe de Negociado

de segunda clase con destino á la Contaduría de Hacienda á D. Francisco Godinez y Estéban, Auxiliar del Ministerio de la Gobernacion.

Por otra de 4 de id. se proroga por seis meses la licencia que disfruta en la Península D. Manuel Cuartero y Sierra, Cajero de la Tesorería de Luzon.

Por otra de igual fecha se proroga el término de embarque á D. Abelardo Villaralbo, Oficial electo de la Inspeccion general de Labores, hasta que salga un buque para las islas por el Cabo de Buena-Esperanza. Por otra de id. id. se nombra Comandante-Visitador

del Cuerpo de Carabineros al Teniente primero más antiguo D. Jerónimo Torrente. Por otra de id. id. se concede un año de licencia para

la Península á D. Eduardo Sanchez Pita, Visitador general de Visayas y Mindanao. Por otra de 5 de id. se dispone que el Intendente interino de Luzon D. Felipe María Govantes se encargue

con igual carácter de la Intendencia de las islas. Por otra de igual fecha se aprueban los nombramientos interinos que hizo el Gobernador superior civil de Don Cárlos Recur, Oficial primero del Gobierno civil de Manila, para la plaza de Secretario del mismo; de D. Rufino Lopez Sagrado, Oficial segundo de dicho Gobierno, para la plaza de Oficial primero: de D. Manuel Moreno, Oficial tercero del mismo Gobierno en comision, para la plaza de Oficial segundo, y de D. Justo Guevara, cesante de

Hacienda, para la plaza de Oficial tercero. Por otra de 10 de id. se nombra para formar la planta de la Secretaría de la Intendencia, Jefe de Negociado de segunda clase á D. Manuel Godoy y Erosve; Oficiales primeros, letrado, á D. José Cardell y Planas, Oficial primero que era de la Contaduría de Luzon, y á D. Federico de la Mata, Oficial cuarto que era de la Secretaria de la Superintendencia; y Oficiales segundos á D. Eduardo Fontan y D. Luis Ortiz de Taranco, Oficiales tercero y cuarto de la Secretaría de la Intendencia de Luzon; á Don Fermin Iparraguirre, Oficial de los almacenes de primeras materias, y á D. José Galan y Herrero, Interventor

de la Administracion de Ilacienda de Cebú. Por otra de igual fecha se nombra para formar la olanta de la Contaduría, Jese de negociado de segunda clase, á D. Emilio Romero, Contador que era de las islas Visayas; Jefes de negociado de tercera, á D. Evaristo Romero v à D. Ramon Antonio Conder. Jefes de Seccion que eran de la Contaduría de Luzon; Oficiales primeros, á D. Eduardo Gonzalez Quini, que era Oficial segundo de la Secretaría de la Intendencia de Luzon, á D. Tomás Cárlos, Oficial primero de la Contaduría de Visayas, á D. Hilarion Cornellana y à D. Pástor Diaz Argüelles, Oficiales que eran de la Contaduría de Luzon ; Oficiales segundos á D. Jerónimo Vida, á D. José Rodriguez Paredes. Oficiales que eran de las Contadurías de Luzon Visayas; á D. Ja vier de Tiscar y á D. Eduardo Lopez San Martin, empleados en la Contaduría de Luzon; y Oficiales terceros, á D. Sergio Romero, D. Manuel Lahora, Don José Rivera y D. José Mogica, empleados en la indicada

dependencia. Por otra de id. id. se nombra para cubrir la planta de la Tesorería, Jefe de Negociado de segunda clase á Don

Francisco Manrique, Tesorero de Hacienda de Visayas; Oficiales primeros, à D. Juan O'Ryan y Vazquez, Oficial primero que era de la Administracion de Aduanas y à D. Cárlos Mieg, Oficial primero que era de la Direccion de Colecciones; Oficiales segundos à D. Pedro Fermandez Arias, que lo era de la de la Tesorería de Luzon y à Don Joaquin Elío, Oficial que era de la de Visayas, y Oficiales terceros à D. Luis Sulce y Gonzalez y D. Manuel Aculle, Oficiales cuarto y quinto que era de la Tesorería de Luzon y à D. Francisco de P. Illana y Mier, Almacenero que era de Rentas-unidas de Visayas.

Por otra de id id se nombra para constituir la planta

Por otra de id. id: se nombra para constituir la planta de la Administracion Central de Colecciones y L. Dores de Tabaco, Jefe de Negociado de segunda clase á D. Francis-co Godinez y Estévan, que lo era electo; Jefe de Nego-ciado de tercera clase á D. Manuel Yandiola, Interventor que era de la Administracion general de Rentas Estancadas; Oficiales primeres à D. Leonardo Castelló, Oficial tercero que era de la Secretaría de la Superintendencia, á D. Francisco Gonzalez, Almacenero que era de primeras materias, y á D. Santiago Ibañez, Oficial segundo que era de la Inspeccion de Labores; Oficiales segundos á Don Benito Lagarda y Lerma, Oficial segundo que era de la Direccion de Colecciones, a D. Pablo Camacho, que sirve en la misma dependencia, a D. Antonio Perramon, Oficial que era de Labores, y á D. Cayetano Ramirez, Oficial que era de Labores, y á D. Cayetano Ramirez, Oficial que era de la Tesorería de Luzon; y Oficiales terceros á Don Vicente Alba, Oficial cuarto que era de Colecciones, á Don Manuel Escolar, que le era de Labores, y á D. Ignacio Zafagóza y D. Manuel Dominguez, que servidil las últimas plazas en la Inspeccion de Labores.

Por otra de id. id. se nombra para formar la planta del almadan de principas materias de la Administracione.

del almaden de primeras materias de la Administración central de Colecciones y Labores, Oficial primero de Haciental de Colectiones y Landres, Oficial primero de Ha-cienda con el cargo de Almacenero á D. Pedro Iñiguéz, Oficial primero que era de Estancadas; Oficial segundo con el cargo de Interventor á D. Antonio Sanchez Adrian, que lo era del antiguo almacen, y Oficiales terceros á Don José María Zamorano, que era Oficial de la Inspeccion de Labores, y á D. Manuel Percira, Oficial segundo que era del antiguo almacen. era del antiguo almacen.

l'or dra de id. id. se confirma en sus respectivos destinos á los empleados que componían la comision de afo-

ro que queda subsistente.

Por otra de id. id. se nombra para formar la planta de la Administración Central de Rentas Estancadas, Jefe de Negociado de segunda clase á D. Eugenio de la Cavada, de Negociado de segunda ciase a D. Eugenio de la Gavada, Administrador depositario que era de Mindanao; Jefe de Negociado de tercera clase á D. Luis Abella, Interventor Jefe que era de la Seccion de Leterías de la Adminis-tracion de Tributos; Oficiales primeros á D. Clemente Santiago, Oficial primero que era de la Administracion de Rentas-unidas de Visayas, y á D. José Genaro Fernandez, Oficial segundo que era de la Direccion de Colecciones; Oficiales segundos á D. Federico Lerena, Tenedor de Libros que era de la Seccion de Loterías, á Don Dionisio Lasheras, Oficial que ha sido de la Dirección del Ministerio de Hacienda, á D. Ramon Aeulle, Archivero que era de Loterías, y á D. Leopoldo Rodriguez de Rivera, Oficial primero tercero que era de Estancadas; y Oficiales terceros à D. Pio Suarez Llanos, Oficial tercero que era de Loterías, á D. Félix Gonzalez Gordoncillo, á Don Hermenegildo de la Matta y á D. Cárlos Conde de Guzman, Oficiales que eran de Estancadas.

Por otra de id. id. se nombra Almacenero de Estancados, Oficial primero de Hacienda á D. Juan Reina, que lo era de la antigua Administracion; Interventor, Oficial segundo á D. Vicente Azas, Oficial tercero que era de Tributos, y Oficial de la Intervencion, tercero de Hacienda á D. Joaquin Tomás de Bardají, Oficial primero quinto que

era de Tributos. Por otra de id. id. se nombra para formar la planta de la Administracion Central de Impuestos, Jefe de Negociado de segunda clase á D. Pedro Angel de la Sota, Inter-ventor que era de Labores, Jefe de Negociado de tercera clase á D. Luis Leon y Medina, Interventor que era de Tributos; Oficiales primeros á D. Eugenio Llanderal que lo era de Tributos, y á D. Abelardo Villaralbo, Oficial primero que era de Labores; Oficiales segundos á D. José Manuel de Hita, Oficial segundo que era de Tributos, y á D. Andrés Cristóbal, Oficial cuarto que era de Aduanas; y Oficiales terceros á D. José de la Rosa, Oficial quinto que era de Tributos, y á D. Fernando Dominguez, Aforador cesante por reforma.

Por otra de id. id. se nombra para cubrir la planta de la Administracion de la Aduana de Manila, Jefe de Negociado de tercera clase á D. Mateo Fernandez de Vallejo Contador de la actual Administracion: Oficiales primeros á D. Antonio Keysser, Oficial primero que era de la Secretaria de la Intendencia, y a D. José Mascareñas, Oficial segundo Recaudador que era de la Administracion general del ramo; y Oficiales segundos á D. Mariano Gonzalez, Oficial tercero que era de dicha Administracion general, y á D. Estanislao del Pan, Oficial cuarto Archivero que era de la propia dependencia.

Por otra de id. id. se confirma en sus respectivos destinos á los Vistas y Auxiliares de la Aduana de Manila. Por otra de id. id. se confirma en sus respectivos destinos á los empleados administrativos de la Casa de Moneda de Manila.

Por otra de id. id. se confirma en sus destinos á los funcionarios facultativos de la Casa de Moneda de Ma-

Por otra de id. id. se nombra Inspector de la Fábrica de cigarrillos de Arroceros, vacante por salida á otro destino del que la desempeñaba, á D. Isidro Soto y Caños, Secretario que es del segundo distrito de Mindanao. Por otra de id. id. se jubila con el haber que por clasificacion le corresponda à D. José Valencia, Ayudante primero de la Fábrica de Tabacos de Cavite.

Por otra de id. id. se jubila igualmente á D. Antonio Martinez, Oficial primero de la Contaduría de Luzon. Por otra de id. id. se jubila con el haber que por clasificacion le corresponda à D. Antonino de los Reyes, Oficial primero que era de la Administracion de Rentas

Estancadas. Por otra de id id. se jubila igualmente á D. Pedro Infante, Interventor del Depósito mercantil de Manila. Por otra de id. id. se jubila á D. Antonio Jimenez, In-

terventor de los Almacenes de Rentas Estancadas. Por otra de id. se declara cesante á su instancia á Don Juan Ruiz de Villegas, Administrador depositario de Por otra de id. id. se nombra Administrador deposi-

tario de Cápiz á D. Vicente Muñoz, Administrador de Por otra de id. id. se nombra Administrador de Levte á D. Eugenio Caruncho, Administrador de la isla de Negros.

Por otra de id. id. se nombra á propuesta de la Superintendencia para la plaza de Vista de la Aduana de Cebú, vacante por cesacion del que la desempeñaba, á D. Juan Reyes, cesante por reforma. Por otra de id. id. se nombra para la plaza de Inter

que la servia, à D. Manuel Perez de Tagle, Aforador cesante. Por otra de id. se nombra Inspector de la fábrica de la Princesa, á D. Francisco Lahora, Oficial de la Conta-

ventor de Leyte, vacante por salida á otro destino del

duría de Luzon. Por otra de 14 de id. se declara cesante á su instancia por el mal estado de su salud á D. Gaspar Juarez de Soto.

egundo Comandante del cuerpo de Carabineros. Por otra de igual fecha se nombra segundo Comandante del cuerpo de Carabineros á D. Vicente Tarrida y Castelló, Teniente Coronel graduado de infantería.

Por otra de 16 de id. se concede un año de licencia para la Península á D. Francisco Peralta Casanovas, Jefe de Seccion de la Administracion de Hacienda de Manila, Por otra de 20 de id. se concede licencia para contraer matrimonio à D. José del Barco Calvente, Oficial prime-

ro electo de la Contaduría de la Casa de Moneda de Ma-

Por otra de igual fechi se nombra para llenar la plana ta de la Seccion de Cuentas atrasadas del Tribunal de las Islas, Contador primero á D. Antonio Lara, Inspector que era de la Fâbrica de Binondo; Contador de segunda clase à D. Francisco Javier Piñol, Oficial primero que era de la Tesorería de Visayas; Contadores de tercera clase à D. Félix de Federico, Oficial que era del Gobierno de las islas, y à D. José Valentin Viera, Oficial que era de la Administración de Bantagantidas. Contadores de cuert Administracion de Rentas-unidas; Contadores de cuarta olase á D. Manuel Santallana, Oficial Archivero que era

del Gobierno superior civil, y á D. José Dayot y Oglive, Oficial que era del Gobierno de Mindanao, y se nombra Auxiliar de esta Seccion á D. Federico Bordallo y Visedo. Por otra de 21 de id. se aprueba el nombramiento in-terino hecho por el Gobernador superior civil de D. Mariano Calvo y Olivares para la plaza de Oficial cuarto del

Gobierno de Visayas. Por otra de 21 de id. se manda expedir Real confirmacion en un oficio de Escribano público del Juzgado de Iloila, en el concepto de vitalicio, á favor de D. Mateo Saenz de Ibarra.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Southampton 46 de Marzo. - El Vicecónsul de España al Ministro de Ultramar: a Puerto-Rico 24.—Sin novedad. Santo Domingo igualmente.»

EXPOSIÇIONES Á S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Tudeta, en la provincia de Navarra, que ve que no pasa dia sin que la-mano de V.M. se deje sentir bené-fica y consoladora sobre los pueblos y las personas á quienes la desgracia aflige ó la calamidad ataca, ha sido sorprendido con la nueva de la cesion al Estado del producto de las tres cuartas partes de su Real Patrimonio, sacrificio heróico que le hace conocer que su magnánisacrincio neroico que le nace conocer que su magnantmo corazon no se satisface con remediar personas y pueblos affigidos, sino que extiende su generosidad à la Nacion toda en los dias de apurg; y ese acto tan inusitado é
inesperado ha hecho latir su corazon de orgullo por haberle cabido Soberana tan bondadosa, y da reconocimiento por el beneficio que recibe, propio de una madre tierna como lo es y. M. de todos los españoles. V. M. recibirá
de Dios el pago, y a gra projección divigo à su preclara de Dios el pago, ya en projeccion divina a su preclara descendencia, y ya la satisfaccion que sus grandes obras le proporcionen, puesto que los favorecidos solo pueden recompensarle con gratitud y adhesion ilimitada, amornian y deseos por la conservacion, engrandecimiento y

prosperidad de su augusta familia, por quien la Corporacion suscriblente queda rogando incesantemente al Señor. Tudela y Sala de Consultas 28 de Febrero de 1865 = Señora. A. L. R. P. de V. M. Francisco Sanchez. Francisco Moreno — Mariano Manturena. — Romua'do Castellanos.—Fermin García.—Pedro Milagro.—José Olloqui.— Gregorio Caravaca.—Pablo Lobernet.—Julian Garbayo.— Javier de Mur.-losé Abeti. - Vicente Castillo. - Nicolás Falces, Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento, clero y mayores contribuyentes de la ciudad de Cascante, en Navarra, en nombre de la poblacion entera, acuden reverentes á L. R. P. de V. M. para tributarle el homenaje de su profundo reconocimiento y admiracion por el sublime acto de generosidad que acaba de ejecutar S. M., cediendo su Patrimonio en favor del Tesoro público.

Los cascantinos que se precian de tener profundamente arraigado en sus corazones el amor á sus Reyes, quisieran hoy poder estar todos reunidos en rededor del Trono de V. M. para patentizarle, que si en ocasion reciente supieron dar al augusto Esposo de V. M. la acogida merecida y digna de su elevadisima estirpe, ahora sabrian tambien hacer ver que no ceden á pueblo alguno de la Monarquía en acendrada adhesion y lealtad hácia su magnánima Soberana.

Unidos, pues, todos los hijos de Cascante en su comun sentimiento, elevan fervientes votos al Cielo pidiéndole conserve largos y dilatados años la preciosa vida de V. M., que es el mayor de los bienes que los españoles pueden esperar de la Divina Providencia.

Casas consistoriales de Cascante á 28 de Febrero de 1865 —Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Munariz.— Hilarion Cenarro.—Gregorio Sanchez.—Juan Francés.— Emitio Calvillo.—Manuel Luis Urbasor.—Fermin Urbasor.—Leandro Ayala.—Hermenegildo Montorio.—Cipriano Ramiro.-Francisco Labarga.-Ramon de Miguel, Secretario.-Ignacio Sanchez, Presbitero.-Antonio García de la Huerta, Presbitero.-Benito, Munarriz,-Juan Gali pienzo.==Fernando Bozal.==Pedro Urbanos.==Manuel Ulla te.—Demetrio Serrano.—Francisco Bellido.—Antonio Jimenez.—José María Grasa. — Santiago Francés.—Julian Muñiz.—Julian Ullate.—Pedro Grasa.—Manuel Martin y Lamanes.—Dámaso Urbanos.—José de Clavér.—José Ullate.—Victoriano de San Cristóbal.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Ablitas, en la provincia de Navarra, interpretando fielmente los sentimientos de todos sus habitantes, cree un deber elevar á las gradas del Trono de V. M. el más rendido homenaje y la manifestacion de la gratitud más profunda por el generoso desprendimiento con que V. M. ha identificado con su amado pueblo, y dando rienda a los nobilísimos impulsos de su corazon, se ha apresurado á hacer frente á las necesidades del Tesoro público, cediendo con abnegacion sin ejemplo la mayor parte de su Patrimonio á fin de alejar de los pueblos confiados á su maternal cuidado el temor de un quebranto en sus intereses, que aunque pasajero, afectó sin duda grandemente vuestro Real ánimo.

Rasgos de esta naturaleza, Señora, enaltecen en tan alto grado v dan tanto brillo á vuestro reinado, que formarán la más bella página del mismo, á pesar de ser tan frecuentes y propios del hidalgo corazon de V. M. hechos parecidos que la historia registrará, apellidándoos con razon Reina bondadosa.

Dígnese V. M. recibir el testimonio del acendrado agradecimiento y persecta adhesion que este Ayuntamiento, á nombre de sus administrados, tiene el honor de rendir á V. M., cuva vida guarde y dilate el Cielo muchos años para bien de la Nacion espiñola y enseñanza y consuelo de su augusta dinastía, destinada á labrar la dicha de aquella, mereciendo las bendiciones de sus leales súbditos.

Ablitas 2 de Marzo de 1865.—Señora.— A L. R. P. de V. M .- El Ayuntamiento constitucional de Ablitas .- Apolinario Villafranca.—Francisco Cenarro.—Mateo Sola.— Fermin Bartos.—Casimiro Ruiz.—Sotero Ruiz —Sebastian Guesis.—Antonio Arriaga.—Pablo Alegría.—José Aguado,

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Fitero, fiel intérprete de los sentimientos del vecindario que representa, faltaria á uno de sus principales deberes, si no se apresurase como lo verifica lleno del más vivo entusiasmo á felicitar á V. M. por el rasgo generoso espontáneo, que llenará de admiracion á toda Europa, ofreciendo la mayor parte de su Patrimonio á la Nacion que tan dignamente rige.

No necesitaba V. M. dar este nuevo testimonio público, despues de las mil y mil pruebas que tiene dadas del afan y paternal solicitud con que se dedica al remedio de las necesidades de su pueblo.

Si la Primera Isabel nos legó un renombre que honra á la Nacion que tuvo esa gloria, de la Segunda, Señora, dirá la historia que no solo lo conservó, siendo digna sucesora de aquella, si es tambien que otro grande le aumentó y que ya se indica por todos los españoles.

Tales son, Señora, los sentimientos de esta Corporacion y de todo el vecindario. Dígnese V. M. aceptarlos con su acostumbrada benevolencia, miéntras el Ayuntamiento pide à Dios que conserve muchos años la precio-sa vida de V. M. en bien de la Nacion.

Sala consistorial de Fitero 26 de Febrero de 1865.-Senora. A L. R. P. de V. M. Manuel M. Alfan . Pedro Latorre.—Manuel Aliaga.—Nicolás Octavio de Toledo.—Pascual Dombrasas. — Dionisio Burgos. — Fausto Martinez.—Juan Marina.—Manuel Mangaña.— Domingo Huar 9 - Anastasio Andrés. - Manuel María Yanguas. - Viviano Galleja.-Saturnino Sagasti, Secretario.

SEÑORA: Los que suscriben, componentes el Ayuntamiento, clero y vecinos del lugar de Antella, en vuestra provincia de Valencia, à V. M. respetuosamente exponen: que el júblic que por todos los ámbitos de la Nacion reina, bijo del capar se proceder de V. M. al ceder ponen: que el jubilo que por todos los ambitos de la rad-ción reina, hijo del generos proceder de V. M. al ceder la mayor parte de su Patrimon de en beneficio del país, no permite á los exponentes, como fieles súbditos, pintar con exactitud la gratitud hácia su Somerana de que se ha

A falta, pues, de mayores pruebas, sírvese V. M. ad-mitir esta sincera felicitación que con mayor contanei-

dad le dirigen estos sus constantes y leales vasali. S.

Dios guarde à V. M. dilatados años la vida para la fe. icidad de la Nacion'española. Antella 26 de Febrero de 1865.—
Señora.—A L. R. P. de V. M.—Jáime Torres, Alcalde.— Antonio Vicente Vidal, Teniente de Alcalde .- Tomás Martinez .- Joaquin Torre y Noguera .- Vicente Llacer, Beneficiado.-Joaquin Ortiz.-Joaquin Gomez.-Manuel Gomez.-Francisco Sala. - Ramon Bas. - José Pastor. - Joaquin Tor. res.=Salvador Carbone!!,-Tomás Sanchis.

SEÑORA: El Ilustre Avuntamiento de vuestra muy noble y leal ciudad de Ronda, como afecto á su REINA, al salir del templo de cantar un solemne Te Deum con todas las Autoridades y funcionarios públicos, acide reverentemente à los piés del Trono, para manifestar la expresion de su gratitud por el acto de abnegacion y desprendimiento con que V. M. sacrifica su Patrimonio y la hereucia de su excelsa estirpe en aras del bien público y para elivie de les publica. alivio de los pueblos.

Esta inspiracion sublime, espontánea y propia de la descendiente de Isabel la primera, es un destello de la divinidad, y hace á V. M. superior á todas las Soberanas

de la tierra. Ningun indivíduo, ninguna persona que en sus venas corre la sangre española, ha podido oir tan fausta nueva sin abrasarse de entusiasmo, porque los pensamientos grandes admiran, conmueven y producen un amor sin-

ero e mexplicable. El sacrificio que se ha impuesto V. M. no será infructífero para los pechos leales, y la Nacion agradecida, responderá satisfactoriamente á la generosidad de su REINA. Dignese V. M. acoger con benevolencia la expresion amilde de nuestra gratitud, cuya vida guarde Dios muchos años para bien de la Monarquia.

Ronda 26 de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Alonso Durán Lopez.— Luis María de Montes.-Fernando de Reinoso.-Manuel Palacios del Corte.-Juan Gil de Adema.-José Aguilar. - Rafaél Atienza. == Gabriel Calvente.

SEÑORA: La Diputacion provincial de Navarra no halla términos bastanté enérgicos para expresar lo que siente el país en este momento. Sin embargo, espera que V. M. comprenderá toda la viveza y profundidad de este sentimiento por conocer bien el acendrado amor que el pueblo navarro ha profesado siempre á sus Reyes. Grandes hechos ilustran la historia de nuestra Monarquia. ¿Pero cómo hallar uno que pueda compararse con el acto que V. M. acaba de consumar, desprendiéndose del Patrimonio que le han legado sus mayores en beneficio de la Nacion? Esto ha sido ejemplo de nuevo heroismo, y si hasta ahora el Emperador Augusto ha sido señalado como modelo de Monarcas, en adelante lo será Doña Isabel II,

Reina de España. Dignese V. M. aceptar el homenaje de admiracion y gratitud que le tributa la provincia de Navarra por medio de su Diputacion provincial.

Pamplona 24 de Febrero de 1865.—Señora.—A. L. R. V. M.—La Diputacion provincial de Navarra.—Juan Pedro de Abarrátegui. José María de Gaston. Fortuna to Fortun.—Nicasio Zabalza.—Ange! Saenz de Tejada.— Eusebio María Elorz.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Marzo de 1865, en los autos pendientes ante Nos por recurso de injusticia notoria, seguidos en el Tribunal de Comercio de esta capital y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma, por D. Luis Calvo y Agar, Presidente de la Comision liquidadora de la Compañía española general de Comercio, con D. Jacinto Félix Domenech, hoy sus hijos y herederos; D. Francisco Javier Albert, Doña Josefa García Almiñana, como tutora y curadora de sus hijos menores habidos en su primer matrimonio con D. Ignacio Perez Moltó, y D. Mateo Murga, y por su fallecimiento su hijo y heredero D. José, sobre devolucion de las cantidades que percibieron como indivíduos de la Junta interventora de dicha Sociedad:

Resultando que en 27 de Mayo de 1846 D. Mateo de Murga, D. Jacinto Félix Domenech, D. Francisco Javier Albert, D. Ignacio Perez Moltó y otros, hasta el número de 15, fundaron una Sociedad anónima, con la denominacion de Compañía española general de Comercio, principalmente para la compra, venta, exportacion é importacion de toda clase de géneros y frutos, y para todos los ingresos de utilidad reconocida, con el capital de 200 millones de reales, divididos en 100.000 acciones de 2.000 rs. cada una; estableciendo en los artículos 16 al 20 que para su gobierno habria una Junta de Direccion y otra con el carácter de interventora, componiéndose esta última en los 10 primeros años de Murga, Albert, Domenech, Perez Moltó y cinco más que se designan; en el 25 que todos los años la Direcion con la Junta interventora, despues de examinadas las cuentas de la Sociedad y su balance, determinaria el dividendo de beneficios que debiera hacerse á los accionistas y la parte de fondo de reserva que conviniera; en el 26 que la Direccion recibiria anualmente en remuneracion de sus trabajos 45 por 100 á distribuir por partes iguales entre sus indivíduos, y 5 por 100 los Vocales de la Junta interventora en los mismos términos, recayendo estas remuneraciones, que serian á metálico, sobre los beneficios líquidos que obtuviera la Compañía en sus negocios; y en el 27 que en uno de los dias del mes de Noviembre de cada año se celebraria junta general de accionistas para examinar las cuentas y demás operaciones de la Compañía, siendo atribucion de estos el nombramiento de tres de ellos que hicieran su examen anticipado y preparasen su informe para la próxima junta; y que formado su reglamento para el régimen interior de la Compañía, se estableció en el art. 10 que la Junta interventora resolveria á propuesta de la Dirección, los puntos que la misma la sometiera, siendo además de su competencia examinar el estado de la caja, almacenes, libros y correspondencia; votar la distribucion de beneficios líquidos, con deduccion de todas las cargas y gastos, y dirimir las diferencias de opiniones que entre los Directores pudieran

Resultando que celebrada sesion por la Junta interventora en 12 de Diciembre de 1846, la Dirección presentó una Memoria de las utilidades que calculaba habia tenido la Compañía desde su creacion hasta fin de aquel mes, importantes à una suma 4.490.000 rs. por beneficios en los cambios, en la venta de géneros en el almacen por menor, que calcularon á razon de 20 por 100 sobre 3 millones de reales, y en la casa matriz á razon de 12 por 100 sobre 20 millones, acordándose en su virtud repartir á los accionistas un dividendo de 10 por 100 sobre el

importe del primer pago que habian hecho, á la par que deberian satisfacer el segundo plazo: Resultando que en 31 de Julio de 1847 se formó por el tenedor de libros de la Compañía un resúmen de su estade, que autorizó el Director de Servicio, y que dió un saldo á favor de los accionistas, Directores é Interventores de 905.794 rs. 21 mrs.; y que en la junta general or-dinaria de 28 de Noviembre de 1847 la Direccion y Junta interventora presentaron una Memoria, en la que, refiriendo las operaciones que habian ejecutado, dedujeron de ellas que à pesar de que no tenian inconveniente en confesar que en un principio y por algun tiempo las compras de géneros habian sido superiores à las necesidades del consumo, los productos generales babian as-Cendido en diez meses á 5 282.194 rs., no creyendo exagerado suponer que las ventas habian dejado una utilidad de 10 por 100, lo cual, unido á lo que arrojaba el balance de 31 de Julio, y aun dando per puesto en accion todo el capital activo que, comprendido el 10 por 100 que se retuvieron los accionistas al hacer el pago del segundo 20 por 100, ascendia á 70.022.400 rs., daba la mejor idea del estado y porvenir de la Compañía, y les ponia en el caso de anunciar un dividendo de beneficios de 5 por 100, además del 10 que se habia cobrado en Enero: que presentes á la junta 227 accionistas, que representaban 61.811 acciones con 1.498 votos, se eligió la comision de examen de cuentas; é indicando el Presidente que segun podia verse en la Memoria se anunciaba un dividendo de 5 por 100, como el Sr. Domenech llamara con este motivo la atencion acerca del art. 25 de los estatutos, que dejaba este extremo á la resolucion de la Dirección y Junta interventora, expresando adomás su particular opinion de que en una Compañía como aquella, que contaba con un capital respetable y suficiente para atender a sus negocios, no debia haber fondos de reserva, manifestaron en general los accionistas su aquiescencia y conformidad:

Resultando que la Comision nombrada emitió su dictámen en 15 de Marzo de 1848, manifestando que la contabilidad Se llevaba con toda exactitud y precision, y que aun cuando no era dable la comparación de las operacionas sin el trascurso de mucho tiempo, porque la Larcha de la Compañía lo dificultaba; sin embargo, examinando los diarios para cerciorarse de las ventas, resultaba una puntualidad apreciable; y corregido ya el mal confesado por la Direccion, del exceso de las compras, nada habia que observar; y llamando la atencion sobre dos operaciones de la Direccion, relativas á la compra de acciones de la Compañía y descuentos de pagarés con garantía de aquellas, no dudando la Comision del buen éxito de la Sociedad, opinar on por el nombramiento de un gerente, anulacion de las acciones de reserva y disminucion de fondos des unados á varios artículos:

Resultando que cele orada junta general extraordinaria en 20 de dicho nes, para cumplir con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Sociedades anónimas, y acordar en consecuer na la continuacion ó liquidacion de la Companía, pre sentaron la Direccion y Junta interventora una Memoria, en la que dijeron que desde la última junta general se habia satisfecho el dividendo de 5 por 100 cordado en ella, importante 3.443.400 rs., y que se habian hecho algunas economías, reduciendo la Direccion á 10 por 100, y la Junta interventora á 2 por 100, el 15 y 5 por 100 que respectivamente les estaba señalado por el art. 26 de los estatutos, sometiendo á la aprobación de la junta la continuacion de la Sociedad y la aceptacion de la reduccion de sus respectivos honorarios; proposiciones que fueron aprobadas por unanimidad, dándose cuenta del dictamen de la Comision investigadora:

Resultando que en la junta general de accionistas que tuvo lugar el 1.º de Marzo de 1849, se leyó una Me moria autorizada por el Gerente de la Sociedad y la Junta de gobierno de la misma, en la que dijeron que habria sido más acertado y previsor no haber hecho hasta más adelante los repartos á título de utilidades, cuando tan corta era la existencia que contaba la Compañía; pero que habia influido indudablemente en el ánimo de la administracion el espíritu que dominaba entónces y el entusiasmo por la muy crecida prima que estaba pagándose por las acciones; y reconociendo que, despues de ingresado el segundo 20 por 100, se habian hecho dos operaciones perjudiciales, la de los préstamos con garantía de acciones y la compra de algunas de estas, concluyeron manifestando la conveniencia de la liquidacion de la Sociedad, que se acordó en efecto por esta, nombrando para ello liquidadores:

en 24 de Setiembre de 4861 la Comision liquidadora, manifestando que habia examinado las operaciones de la Sociedad consignadas en los libros desde 24 de Setiembre de 1856 en que se habian abierto los almacenes, negó que existieran las utilidades que se habian supuesto, proponiendo que se consultase á les Letrados D. Manuel Cortina y D. José Ibarra, acerca de si la Junta directiva é interventora, que habian tomado de la caja social 4.904.167 rs. á título de emolumentos sobre utilidades supuestas, sin que precediera formación de inventario ni examen de cuentas, ni separado cantidad alguna para capital de reserva, segun se prevenia en la escritura y reglamento de la Sociedad; y que además, cuando el 31 de Julio de 1847 y el 30 de Junio de 1848 habia hecho los inventarios la Direccion, resultaba en la fecha del primero disminuido el capital en 6.581.137 rs., y en 5.898.359 rs. en la del segundo, deberian reintegrar á la Sociedad de la citada suma, con más el interés de 6 por 100 al año desde su percepcion: que hecha la consulta, manifestaron los Letrados que no podia ménos de prosperar cualquiera demanda que se intentase con aquel objeto; pero que no pudiendo, segun el art. 320 del Código de Comercio, una vez aprobado por los socios cualquiera hecho que diera motivo á reclamacion contra cualquiera de ellos, pedirse la indemnizacion del daño causado por él, bien fuera á consecuencia de dolo, abuso de facultades ó negligencia grave, era nece-Sario, ántes de dar paso alguno, asegurarse de que el hecho ó hechos que produjeran la reclamacion que se intentara, no había sido aprobado por la Sociedad; y que los mismos Letrados, consultados de nuevo, manifestaron que los indivíduos de la Junta interventora, que habian percibido emolumentos por supuestas utilidades que no existian, podian ser reconvenidos, no solo civil, sino criminalmente; pues que segun el art. 10 de los estatutos era de su competencia examinar el estado de la caja, almacenes, libros y correspondencia; y que si hubieran procedido de este modo no hubiera podido la Direccion suponer utilidades, que no habia, para acrecentar dividendos que no la correspondian:

Resultando que en 31 de Marzo de 1855 entabló de manda el Presidente de la Junta liquidadora contra los citados indivíduos de la interventora por haber transigido con los demás y reclamado con separacion, contra los Directores, en la que, deduciendo de los cálculos y datos que presentó que á la fecha de la distribucion de los dividendos no existian los beneficios que se decian, habiéndose calculado como tales las cantidades que todavía no habian ingresado en la Sociedad y que despues no se hicieron efectivas, no habiendo podido con arreglo al reglamento acordar distribucion alguna en tal concepto, hasta pasado un año, ni precedido al segundo dividendo el examen y aprobacion de las cuentas y operaciones sociales, segun se prevenia en los estatutos; y que si la Sociedad habia permitido el pago de los emolumentos, habia sido por un error de hecho; juzgando que la retribucion era obligatoria, pidió se condenase a D. Jacinto Félix Do-menech, D. Francisco Javier Albert, D. Mateo Murga y here deros de D. Ignacio Perez Moltó al reintegro de las cantidades, que, segun el estado presentado habian percibido indebidamente bajo el concepto de emolumentos, importantes a una suma 209 399 rs. 18 mrs., y al abono de los intereses, contados respectivamente desde el dia en que aquellos fueron satisfechos, y al de todas las

Resultando que D. Jacinto Félix Domenech contestó á la demanda con la pretension de que se le absolviera de ella, condenando á la Sociedad demandante á perpétuo silencio y al pago de las costas, y á satisfacerle la cantidad que habia devengado como Presidente de la Junta liqui-dadora de la misma Sociedad, durante los dos años y medio próximamente que habia ejercido aquel cargo, para lo cual reconvenia à aquella por mútua peticion, alegando que para que la demanda pudiera prosperar era necesario que hubiera recaido una ejecutoria sobre si las cuentas correspondientes á la época de la distribucion de los dividendos, estaban mal formadas y justificadas: que aun en este supuesto, y en el de la prematura distribucion de fondos, no era posible dar entrada á reclamacion alguna, puesto que los accionistas habian pasado por ello, sin hacer oposicion ni reclamacion á su debido tiempo que el reparto de beneficios habia sido una necesidad atendido el estado en que se encontraban las sociedades; además que el reglamento no aludia al primer año en que funcionara la Compañía, deduciendo, por último, de los balances y datos existentes en los autos, que el estado

de la Sociedad permitia aquella distribucion:

Resultando que los demás demandados se adhirieron à las alegaciones de Domenech, y que la Junta liquidadora manifestó al replicar, en cuanto á la reconvencion de este, prescindiendo de la excepcion perentoria que lo gratuito del mandato pudiera suministrarle, que se negaba desde luego à contestarla, por no determinarse la canti dad que se pedia, no fijar el tiempo que habia estado de liquidador y no venir acreditada semejante personalidad:
Resultando que practicada prueba por las partes, dic-

tó sentencia el Tribunal de Comercio absolviendo á los dmandados de la demanda, y reservando su derecho á Domenech para que sobre la reconvención usara de é donde y como viere convenirle; y que interpuesta apela-cion a nombre de la Compunia, que selicité al mejorarla la revocacion de la sentencia, en cuanto se absolvia por ella á los demandados de la demanda, condenándoles al pago de las cantidades reclamadas, y la nulidad en cuanto no se proveia sobre la reconvencion de Domenech, absolviendo de ella á la Sociedad, se confirmé con las costas de la segunda instancia por la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 1.º de Diciembre de 4862:

Resultando que la Compañía interpuso recurso de injusticia netoria, alegando: 1.º, que fundada la demanda en el hecho de la percepcion de honorarios, faltando las condiciones establecidas en la escritura social, el fallo infringia la ley del contrato, à que debian atemperarse les demandados; la ley 14, tit. 11, partida 5.º, vigente segun las sentencias pronunciadas por este Supremo Tribunal en 40 de Noviembre de 1860 y 9 de Febrero de 1861, con arreglo à las que la eficacia de los pactos condicionales depende de que tenga efecto la condicion, y para el cumplimiento de una condicion eventual debe llegar el caso revisto en el convenio; la ley 1.º, tít. 4.º, libro 10 de la Novisima Recopi'acion, que declara obligado à un contratante, cualquiera que sea la forma en que se quisiera obligar ; y los artículos 288 y 299 del Código de Comercio, segun los que, el régimen de las sociedades mercantiles debe ajustarse á los pactos convenidos en la escritura del contrato, sin que los socios puedan oponer contra él documento alguno privado, ni la prueba testimonial: •

2.º Que negando la Compañía que los Interventores ercibiesen su remuneracion concurriendo todas las circunstancias de los estatutos, al declararse que estaba en obligacion de probarlo, se habian infringido las leves 8.º tít. 3.°, y 2.°, tít. 14, Partida 3.°, cuyo valor jurídico estaba consignado en las sentencias de este Supremo Tribunal de 20 Febrero de 1860 y 30 de Enero de 1861; y en el caso hipotético de que sus prescripciones pudieran quedar desatendidas, las leyes 1. y 2., tit. 14, Partida 3., que obligan á juzgar por la confesion de la parte contra ria, y en los autos existia la de que no había precedido á la distribucion de emolumentos la liquidacion de bene-

Que aun suponiendo, que lo negaba, que los accionistas hubieran consentido aquella distribucion, se ha bian infringido de nuevo en este punto los citados artículos 288 y 299 del Cédigo de Comercio y la ley del contrato, y además los artículos 28 y 2)2 de aquel, que no dan valor à las alteraciones de las escrituras sociales, si no se efectúan con las mismas formalidades que la de su constitucion:

Que con relacion á la reconvencion de D. Jacinto Félix Domenech, sobre la cual no habia recaido decision sin embargo de haberse discutido en forma, se habian infringido el art. 91 de la ley de Enjuiciamiento mercanil, y por si este no se estimase, como de mera ritualidad, las leves 5. y 7., tit. 22 de la Partida 3.:

5.º Y por último, que en cuanto al extremo de la condenacion de costas se habia quebrantado el art. 168 de la citada ley de Enjuiciamiento , puesto que Domenech habia abandonado su reconvencion, como lo demostraba el hecho de haber pedido la confirmacion de la sentencia apelada:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que al tratar el Código de Comercio de las sociedades colectivas y de la manera de resolver las diferencias que entre los asociados surgiesen, dice en el artículo 320 « que cualquier daño ocurrido en los intereses ede la compañía por dolo, abuso de facultades ó neglirgencia grave de alguno de los socios, constituirá á su vautor en la obligación de indemnizarlo si los demás lo exigieren, con tal que no pueda deducirse por acto al guno su aprobación ó ratificación, expresa ó virtual, »del hecho sobre que se funde la reclamacion:»

Considerando que si bien es cierto que en la escritura de 27 de Mayo de 1846 se estableció, entre otras cosas, que los dividendos que hubieren de hacerse á los accionistas y la remuneración que por sus trabajos especiales se senalaba à los indivíduos que componian las Juntas directora é interventora, se pagarian anualmente, en dia determinado y prévia liquidacion de las ganancias, y que este orden fué invertido en el tiempo y en la forma, habiéndose hecho les distribuciones anticipadamente, calculando las ganancias, pero sin haberlas liquidado, no lo es ménos que todos los socios aprobaron y ratificaron aquellas operaciones en el hecho de haber recibido sus respectivos dividendos y consentido, sin reclamacion ni protecta alguna, que se pagase à les que componian les indicadas Juntas el tanto por ciento que en la escritura social se les habia asignado, y por consiguiente que la sentencia que en fuerza de tales antecedentes absuelve á los demandados, no ha infringido la ley del contrato ni las demás disposiciones y doctrinas que con referencia al valor legal de las estipulaciones se invocan inoportuna-

Considerando, respecto del segundo punto, ó sea sobre la reconvencion, que D. Jacinto Félix Domenech ejercitó al contestar á la demanda de la parte recurrente, que si la Sala sentenciadora no absolvió ni condenó por ella á la Junta liquidadora, no dejó sin embargo de hacerse car-go de ella declarando no haber lugar á proveer, ya porque no venia preparada con la designación de la cantidad en que Domenech fijaba sus derechos, y ya tambien corque nada habia dicho sobre ella la parte demandante; y en proceder así el Tribunal no infringió ni el art. 91 de la ley de procedimientos ni las de la Partida 3.1, que tratan de la congruencia de los fallos:

Y considerando, por último, que hallándose prevenido en el art. 413 de la ley de sustanciación mercantil que la confirmación del fallo de primera instancia debe hacerse con la imposicion de las costas, no se ha infringido aquel artículo, ni el 168 de la misma, que no tiene aplicacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto á nombre de la Compañía española general de Comercio, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, man-damos y firmamos.—Juan Martin Carramolino—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Anselmo de Urra.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.-Fulgencio Barrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo á Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de Marzo de 1865. - Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Marzo de 1865. en los autos pendientes ante Nos por recurso de injusticia notoria, seguidos en el Tribunal de Comercio de la plaza de Valencia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Matilde Ludeña y Fós, viu-da y heredera de D. José María Zacarés con D. Pedro del Castillo y Hernandez, sobre nulidad de una escritura, da-

cion de cuentas y abono de perjuicios: Resultando que D. José Martinez de Lopez, Marqués viudo de Vivél, D. Pedro del Castillo y D. José Maria Zacarés firmaron por triplicado un documento simple en la ciudad de Valencia, á 13 de Febrero de 1858, por el que se constituyeron en sociedad bajo la razon social de José Maria Zacarés y compañía para emprender los nego-cios que acordasen, dependiento estos y su duracion de los términos y reglas que para cada uno prescribiesen, no fijandose capital sino que cada socio aprontaria por iguales partes, decidido que fuera un negocio, los fondos necesarios, ó los proporcionaria Zacarés, abonándole los intereses que el dinero costase, siendo las ganancias y las pérdidas divisibles con igualdad:

Resultando que los mismos interesados firmaron otro documento simple en Lisboa á 28 de Julio de 1858, expresando haber resuelto ocuparse de la contratacion de maderas en el extranjero para darlas salida en España, y que para ello habian presentado al Gobierno portugués proposiciones para adelantarle 150 contos de reis, con el interés de 7 por 100 anual, reintegrables con maderas del pinar de Leiria, habiendo establecido para el contrato, condiciones, precios y demás necesario, que constaban por separado, y otorgado poder de representacion de la Sociedad á favor del socio D. Pedro del Castillo y de Don Juan Gomez Roldan, representante de la casa de Blanco, con la cual habian establecido las convenientes relaciones para depósito de fondos, giros y demás, habiendo adelantado Zacarés 7 000 duros y comprometidose á hacer efectivos hasta 160.000, de que se le abonaria interés en los términos convenidos: que se habia acordado poner en la cuenta social todos los gastos ocasionados hasta el dia y los que en lo sucesivo se ocasionasen, inclusos viajes y demás, facilitando con este objeto á D. Pedro del Castillo lo que pudiera ir necesitando para los gastos de su permanencia en aquel país y representacion social, abriéndose para el efecto de este acuerdo y de todo lo demás concerniente al asunto, en un libro aparte, la oportuna cuenta en la que serian abonables todas las partidas giradas ó apoyadas con la firma de la Sociedad, usada por el socio Marqués de Vivél, á quien se cometia la direccion,

Resultando que D. Juan Gomez Roldan, en virtud del poder que habia recibido de D. José María Zacarés y compañia, acepto en 31 de Mayo de 183) un proyecto de contrato definitivo entre el Gobierno portugues y la citada Sociedad para el empréstito de 150 millones de reis, que fué ratificado por escritura pública otorgada en Lisboa en 15 de Junio de dicho año, obligándose la sociedad a prestar al Gobierno aquella suma, que entregaria segun este lo juzgase necesario, al interés de 7 por 100 anual, amortizable en un plazo que no bajaria de seis años, debiendo verificarse el reembolso en madera de los pinares de Leiria y hacer la sociedad la respectiva requisicion de mala y hacer la sociedad Marzo de cada requisicion de maderas hasta el mes de Marzo de cada año, á fin de que le fuesen entregadas en igual época del siguiente, pudiendo exigir del Gobierno, si conviniese más à los prestamistas, recibir el capital é intereses en metálico y no en maderas:

Resultando que en el mismo dia 15 de Junio de 1859 torgaron otra escritura en la ciudad de Lisboa, Zacarés, Martinez Lopez y Castillo, por la que se constituyeron en sociedad para toda clase de n gocios, y especialmente el de maderas, en todos sus ramos, sobre la base del contrato con el Gobierno portugués, siendo el capital indeterminado y formándose á medida que los negocios lo exigieran, poniendo desde luego el sócio Zacarés 150.000 duros, que devengarian el 7 p. 100 anual; que el socio gerente seria el Marqués viudo de Vivél, y que todo sócio tendria la libertad de retirarse, quedando sujeto á la resolucion de sus compañeros acerca de la época de la

liquidacion de sus derechos: Resultando que los tres otorgantes de la anterior escritura otorgaron otra en la ciudad de Valencia, á 20 de Agosto de 1859, que fué registrada en el Gobierno de la provincia, en la que insertando la anterior, y manifes. tando la necesidad de hacer variaciones esenciales para ajustarla á la legislacion española, siendo una de e las la fijacion é ingreso de capitales, no encontrándose en disposicion D. Pedro del Castillo, ni queriendo formar parte de la sociedad, se retiraba de ella, sin perjuicio de ingresar más adelante, si le conviniese, y de quedar irresponsable por todos los actos precedentes que se hubieran practicado en el negocio de maderas; y que, aceptada la separación por los consocios, refundieron y reformaron la sociedad, fijando el capital en cuatro millones imponibles por iguales partes y la duracion de aqueila en 10 años, y estableciendo que hecho y aprobado el bilance anual y deducidos los gastos y el 10 por 100 que se señalaba a la gerencia, el remanente líquido se distribuiria por terceras partes, adjudicándose una tercera parte al Marqués viudo de Vivel y las dos restantes á D. José María Zacarés, la una para si en calidad de socio, la otra para remuneracion á la invencion y cesion del negocio, parte que podria ceder y trasmitir libremente en favor de la persona que lo habia proporcionado, con los mismos derechos y acciones que se fijaban en esta escritura para las participaciones como socios, y que eran

favorables á los mismos ó á sus herederos: Resultando que en 29 del mismo mes otorgó otra escritura D. José María Zacarés, que sué registrada en la Seccion de Fomento de la provincia, declarando que la invencion del negocio, por la que se le habia remunerado con una tercera parte de las utilidades, pertenecia á D. Pedro del Castillo y Fernandez, á quien por este concepto debia corresponder la referida tercera parte, y en su consecuencia se la cedió y traspisó con todos los derechos, acciones y obligaciones que la escritura social le atribuia, pudiendo disfrutarla, enajenarla ó trasmitirla por herencia arreglándose ó lo pactado y establecido por los socios, y prometiendo que en su representacion social propia no haria nada que pudiera afectar á la participacion de utilidades ó fondo del asunto, como para admitir socios y variar la forma de la sociedad, sin contar con D. Pedro del Castillo, auya representacion, que absorbia por la escritura, desempeñaria considerándolo como un socio, miéntras que el mismo no quisiera volver a ingresar en la sociedad, ó pretendiera que de esta escritura particular se formase una adicion de la escritura social á lo cual estaria dispuesto:

Resultando que en 25 de Octubre del mismo año de 859 otorgaron otra escritura el Marqués viudo de Vivél D. José María Zacarés, por la que el primero se retiró de la sociedad traspasando á Zacarés todos sus derechos acciones, dándola por disuelta y libres las partes de las obligaciones reciprocamente contraidas, que Zacarés le entregaria por la cesion 250.000 rs. si continuaba explotando los negocios de la sociedad, por sí ó con otros, o cual habia de entenderse si no rescindia el contrato celebrado con el Gobierno portugués hasta último de Marzo de 1850, ó dándole un 70 por 100 de lo que obtuviera sobre los adelantos hechos á aquel Gobierno, si rescindia ó tracpasaba el contrato colobrado con el mismo, con tal de que lo que hubiera de percibir el Marqués no ex-

cediera de dicha suma: Resultando que D. José María Zucarés falleció en esta corte el dia 23 de Noviembre de 1859, con testamento en que nombró heredera á su mujer Doña Matilde Ludeña y Fós, por la cual se formó un balance en 1.º de Mayo de 1860, del que aparece, que las perdidas ya sufridas ascendian á 396.388 rs., y que, representando las necesidades de la Compañía 1.410.098 rs., era necesario para continuar las c sas en el estado en que se encontraban un capital de millon y medio de reales, y para entrar á la

explotación del contrato dos millones próximamente: Resultando que ca-1.º de Ag sto de 1859 entabló demanda Doña Matilde Ludeña an e el Tribunal de Comercio de la plaza de Valencia, y al-gando que la conducta de D. Pedro del Castillo habia sido misteriosa, y que el motivo de ella no habia podido ser otro que la incapacidad civil que sobre él pesaba por estar declarado en quiebra en Bélgica y temer, no so'o la nulidad de los contratos que celebrara, sino que, llegando á noticia de sus acreedores, le embargasen la parte de utilidades que pudiera corresponderie; que de esto se inferia la inefica-cia de la escritura de cesion, porque si se consideraba como participacion social de Castillo era indispensable

su concurrencia al otorgamiento, y si como donacion, que la aceptara, y además la insinuacion judicial, requisitos que no habian podido mediar por la expresada incapacidad legal; que aun suponien lo la validez de la escritura las obligaciones que en ella ce babia impuesto Zacares habian sido la de entregar à Castillo la tercera parte liquida de las utilidades, en lo cual no habia dificultad, considerarle como socio, sin hacer nada que pudiera afec tar á su participacion y utilidades ó fondo del negocio sin contar con él. cláusula que era, la que habia de declararse en la sentencia, para que quedasen deslindados completamente los derechos respectivos de los interesados; que Castillo afectaba entender que Zacarés habia quedado sometido á su voluntad, y él revestido de un veto absoluto para oponerse á todo lo que no fuera conforme con ella, pero que la demandante entendia, por el contrario, que el derecho de aquel estaba reducido á no tomarse resolucion, sin consultar su parecer y voto, pero sin que este pudiera jamás prevalecer sobre el de los restantes socios, y habiendo por el contrario de someterse á ellos cuando se quedase en minoría; así que la demandante que, como heredera de Zacarés reunia los derechos de este y del Marqués, que por ello tenia doble representacion, y la de única capitalista, que veia disuelta la compania y que no queria ni podia recibir maderas en pago de sus anticipos, no hallando en esta situacion otro medio que resignarse à ser reembolsada en metálico á largo plazo, ó vender y traspasar el negocio en la forma más ventajosa posible, optaba por este último medio, sin que D. Pedro del Castillo tuviera derecho para oponerse á esta enajenacion, y sí solo á que se hiciera del modo más ventajoso posible, y á que se le abonase, si lograba alguna utilidad, la parte que le habia cedido Zacarés; y exponiendo por último, que D. Pedro del Castillo se habia negado á rendir cuenta de 37.765 rs. que se le habian entregado para gastos, concluyó suplicando que se declarase nula, ineficaz y sin ningun efecto civil la escritura de cesion otorgada por Zacarés á favor de D. Pedro del Castillo, en 29 de Agosto de 1839, y en caso de estimarse válida, que la demandante podria vender ó traspasar el contrato pendiente con el Gobierno de Portugal, sin que D. Pedro del Castillo tuviera derecho para oponerse á ello, y para reclamar en caso de llevarse á efecto la cesion, más que la parte que, con arreglo á lo ofrecido en dicha escritura, le correspondiera en las utilidades ó beneficios que se obtuviesen, y que se le condenase à rendir cuentas de la citada cantiad que tenia percibida:

Resultando que 'D. Pedro del Castillo contestó á la demanda, alegando que el contrato, cuya nulidad se pedia, tenia en su fundamento la ley 1.º, tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion y otras disposiciones, lo cual bas. taba para que tuviera validez y eficacia, y que dada esta, la demandante confesaba la obligación de abouarle la tercera parte de las utilidades; que en cuanto á la segun la obligacion existia contradiccion entre consultar su voto v suponer reducido su derecho á que la cesion se hiciera del modo más ventajoso, siendo así que el compromiso concedia à Castillo un derecho expedito, con el cual no era compatible la peticion de la demandante sobre este punto; que no tenia obligacion de dar las cuentas que se le pedian sobre la inversion de los 37.765 rs. por haberse resuelto por los socios, que no se pusiera cuenta de gastos sino en una sola partida se incluyera la cantidad invertida; exponiendo, por último, que la falta de cumplimiento por Zacarés al contrato con el Gobierno portugués, en lo relativo á las condiciones de requisicion de maderas, le constituia obligado á responder de los perjuicios origi nados con tal motivo y á pagar las utilidades que por este concepto hubiera correspondido percibir al demandado, que graduaba, cuando ménos, en 298.668 rs., segun cál culo que procuraria demostrar con las pruebas, y á cuyo pago, y por reconvencion pidió se condenara á la deman

Resultando que impugnada por esta la reconvencion se practicó prueba por las partes, y que habiendo soli-citado el demandado la exhibición del libro copiador de la correspondencia y la de los demás de comercio de Don José María Zacarés, requerido al efecto el apoderado de la demandante, exhibió dos libros rotulados, mayor y diario, que se encontraron foliados, pero en blanco, manifestando que no habiendo ejercido aquel tráfico alguno mercantil, no habia escrito carta alguna que tuviera obligación de trasladar al libro copiador que se le exijia:

Resultando que el Tribunal de Comercio dictó sentencia en 16 de Noviembre de 1861 por la que absolvió á D. Pedro del Castillo, de la demanda de nulidad de la escritura de 29 de Agosto de 1859, en la parte en que Don José Maria Zacarés declaró pertenecer à aquel la tercera parte de utilidades que se reservó en la escritura social de 20 de Agosto del propio año para el inventor ó ceden-te del negocio; declaró nula la citada escritura en cuanto por ella se atribuian á Castillo derechos que pudieran afectar á la escritura de constitucion de la compañía, y por consiguiente que Doña Matilde Ludeña, en calidad de heredera de D. José Maria Zacarés, podia disponer libreontrato celebrado con gal en 15 de Junio de 1854, con la restriccion de la tercera parte de utilidades á favor de D. Pedro del Castillo: absolvió á este de la demanda de rendicion de cuentas de los 37.765 rs. percibidos de la Sociedad reservando á Doña Matilde Ludeña el derecho para incluirla mencionada suma en pro ó en contra de quien hubiese lugar en la liquidación de la Sociedad; y por último, absolvió á Doña Matilde Ludeña de la reconvención utilizada por el demandado:

Resultando que apelada esta sentencia por D. Pedro del Castillo en la pirte que le era desfavorable, y confir-mada con las costas por la que en 16 de Junio de 1863 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia, aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que se exponian en aquella por considerarlos justos y legales, interpuso el demandado recurso de injusticia notoria:

1.º Porque la sentencia no era conforme con la demanda, supuesto que en esta se pedia tan solo la nuli-

dad puramente civil, y en aquella no dándose lugar á la misma se declaraba sin embargo nula la misma escritura para producir efectos sociales, y la ley 16, tít. 22. Partida 3.º, el art. 91 de la de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal prohiben que las sentencias no scan conformes con las demandas.

2.º Porque aun cuando se hubiera reclamado la nulidad mercantil de dicha escritura, no habia fundamento para declararla por no contener pacto alguno de los que ablaban los artículos 287 y 289 del Código de Comercio, que tenia por infringidos; y porque, aun admitiendo que los contuviese, nada se habia hecho ni declarado en ella que no estuviese previsto y autorizado en la otorgada en 20 de Agosto de 1859, que había sido registrada en el Gobierno civil de la provincia.

3.º Porque se declaraba disuelta por Zacarés y el Marqués viudo de Vivél, en perjuicio y sin contar con la ausencia del recurrente, la Sociedad mercantil que los tres tenian establecida, a pesar de ser su duración de 10 años y haber aceptado la reserva, ilímitada é incondicional, que en su favor habia hecho D. Pedro en la citada escritura de 20 de Agosto de 1859, de volver á pertenecer, cuando gustase, á la Sociedad, sin tener para ello que contar con nádie.

4.º Por no haber condenado á la herencia de Zacarés á pagar las multas correspondientes, por no haber este llevado los libros que el Código de Comercio prescribe como necesarios para la contabilidad mercantil, con cuya omision habia dejado de cumplirse lo prescrito en los artículos 32, 45 y 46 del mismo, que imponen como un deber, en concepto del recurrente, á los Tribunales de imponer de oficio estas multas:

5.º Y porque tambien habia dejado sin cumplirse el art. 1.213 del Código, que no creia quedase cumplido con fundar una sentencia definitiva de la manera que lo habia hecho la Sala, aunque fuera confirmando la sentencia del inferior:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando en cuanto al primer motivo del recurso, por no ser conforme la sentencia con la demanda, que no es exacto, como se supone, se pidiera únicamente la nulidad de la escritura de 29 de Agosto de 1859 en sus efectos civiles, sino que tambien, en segundo término y para el caso en que se estimase válida, se solicitó la declaracion de que la demandante podia vender y traspasar el contrato celebrado con el Gobierno portugués, sin que el demandado tuviera derecho para oponerse, ni otro alguno más que el de reclamar las utilidades ó beneficios que le correspondieran, en los que se obtuviesen, segun lo convenido:

Considerando que esta peticion importaba negar el carácter y los derechos de socio al demandado con la excepcion indicada, y que contradicha y trabada la cuesion sobre ella pudo y debia decidirse por la sentencia, como lo hizo, declarando la nulidad de la citada escritura en cuanto por ella se atribuian à aquel, derechos que pudieran afectar à la de constitucion de la compañia, sin que esto obstara ni implicara contradiccion con lo resuelto sobre la validez de lo pactado respecto á las utilidades ó beneficios que pudiesen resultar:

Y considerando por lo expuesto, que habiéndose ajusado la sentencia á la demanda y guardando conformidad con ella, no ha infringido la ley 16, tit. 22 de la Partida 3., el art. 91 de la de Enjuiciamiento civil, ni la doctrina sancionada por este Supremo Tribunal, que se citan en apoyo del recurso:

Considerando que no habiéndose declarado por la sentencia válido pacto alguno de los que prohibe el art. 287 del Código de Comercio, no ha podido este infringirse, y que no se explica ni comprende cómo pueda ser aplicable á la cuestion la disposicion contenida en el 289 que tambien se cita:

Considerando que el tercer motivo del recurso no puede estimarse, porque no se funda legalmente no exponiendo, ni determinandose en él en qué se haya faltado á las reglas de la tramitacion, ó cuál sea la ley infringida, causas únicas por las que procede la declaracion de la injusticia notoria en las de Comercio, segun lo dispuesto en el art. 1.218 del Código:

Considerando que tampoco se pueden apreciar las infracciones que se citan de los artículos 32, 45 y 46 del mismo, por no haberse impuesto las penas que señalan á quien debiera responder de las faltas de los libros de contabilidad, porque ni se han reclamado, ni han sido objeto de la discusion ni del pleito:

Y considerando que aceptados en la sentencia los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la de primera instancia, no se ha faltado á la prescripcion, que por último se invoca, del art. 1.213 del referido Có-Fallamos que debemos declarar y declaramos no ha-

ber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por D. Pedro del Castillo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valencia, con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Juan Martin Carramolino. - Joaquin de Palma y Vinuesa.-Pablo Jimenez de Palacio.-Laureano Rojo de Norzagaray. — Anselmo de Urra. — Tomás Huet. — Eusebio Morales Puideban. — Manuel José de Posadillo.=Fulgencio Barrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el

Escribano de Cámara certifico.

Madrid 10 de Marzo de 1865.—Juan de Dios Rubio.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Noviembre de 1864 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, cuya quema ha tenido efecto el dia de la fecha en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

Número			. ,	INTERESES	TOTAL.	
de documentos.	AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.	Capitales. — Rcales cénts.	Capitalizables. Reales cénts.	No capitalizables. Reales cénts.	En Deuda amortizable. Reales cénts.	Reales cénts.
41 603 4 3 1 4 3 1 4 2 31 44 4 4 29 42 8	Renta del 3 por 100 consolidado interior. Idem id. diferido exterior. Idem del 5 por 100 consolidado interior. Idem id. que causa perjuicio al Estado Deuda sin interés. Idem id. que causa perjuicio al Estado Idem id. que causa perjuicio al Estado Idem del material del Tesoro preferente con interés. Idem id. no preferente id. Idem amortizable de primera clase. Idem id. de segunda id. Idem exterior id. id. Idem sin intéres procedente del personal Acciones de carreteras. Idem de obras públicas. Idem de ferro-carriles. Acciones del Canal de Isabel II.	4,000 70,000 22,000 5,000 2,701,65 10,806,62 374,000 4,000 4,000 676,630,69	33 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 3	111.345 201,68 4.568,10 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20))))))))))))))))))))))))))	399.920,07 141.345 4.204,68 74.568,10 22.000 5.000 2.701,65 10.806,62 374.040 510.000 4.000 676.630,69 1.234.000 18.000 84.000 8.000
1.476		3.423.059,03	»	146.114,78	> '	3.569.173,8

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

61 482 603 23 35 62 48 6 3 9 4 27 8 6 45 246 85 26	Renta del 3 por 100 consolidado interior Idem del 3 por 100 diferido interior. Idem id. id. exterior. Idem del 4 por 100. Idem del 5 por 100 consolidado interior. Vales no consolidados. Láminas de partícipes legos en diezmos por capitales reconocidos. Idem id. por rentas no percibidas. Idem id. por intereses de cinco sextas partes. Deuda provisional negociable. Idem id. no negociable. Idem id. no negociable. Idem corriente de 5 por 100 á papel no negociable. Idem amortizable de primera clase. Idem de obras públicas por ferro-carriles. Idem sin interés. Idem id. procedente del personal. Idem pasiva diferida de 1831 Acciones del ferro-carril de Madrid á Aranjuez. Documentos interinos por intereses del 5 por 100 á papel.	25.418.000 12.564.000 6.752,95 102.975,97 132.517,97 888.313,13 904.834,40 77.687,26 105.012,61 79.817,65 1.325,910,52 973.724,46 724.000 576.507,65 121.253,36 310.000 4.000 931.341,21	1.200	2.828,41 60.491,51 0	2.550,833,30	3.574.674,94 25.118.000 12.564.000 10.781,36 163.467,46 132.517,97 888.313,13 904.834,10 77.687,26 105.042,61 79.817,65 3.876.743.82 973.724,46 724.000 576.507,65 121.253,36 310.000 4.000 931.311,21
4.698		48.521.354,06	1.200	63.319,92	2.000.833,50	011.001101,41

RESÚMEN.

1.476	Amortizacion por pago de débitos y varios ramos	3.423.059,03	»	146.114,78		3.569,173,81
1.698	Idem por conversiones	48.521.354,06	1.200	63.319,92	2.550.833,30	51.436.707,28
3.174		51.944.413,09	1.200	209.434,70	2.550.833,30	54.705.881,09
2 11 2 74.620	Documentos interinos de renta perpétua al 4 por 100, amortiza- dos en los años 1840, 41, 43, 44, 47 y 48 por varios conceptos Cupones de varias séries de la Deuda activa exterior al 5 por 100 correspondientes á los semestres de 1.º de Mayo y 1.º de Noviem-	1.783.503,81	, W	3 0	ď	4.783.503,81
57.760 4.546 4.387 993 5.233 45.434	bre de 4835. Idem de la renta perpétua al 3 por 100 exterior. Idem id. id. al 5 por 100 id. Idem id. diferida de 4831. Titulos de la Deuda diferida de 4831. Resíduos de la Deuda consolidada del 3 por 100 Vales no consolidados	7.9 <u>4</u> .000 4.733.367,59 46.483.576,48	35.644.000 8.033.040 485 520 3.960.000 »))))))))))))))))))))	35.644.000 8.033.040 185.520 3.960.000 7.944.000 4.733.367,59 46.483.576,48
162.259	Totales	109.888.860,97	47.823.760	209.431,70	2 .550,883,30	160.472.888,97

Madrid 25 de Febrero de 1865.-El Secretario, Manuel A. Ulibarri.-V.º B. El Director general, Presidente, Alvarez Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Consejo de Administracion del Canal de Isabel II.

Instruccion à que se refiere el anuncio inserto en la GACETA de ayer para llevar à efecto en la parte que corresponde al Consejo de Administracion del Canal de Isabel II las bases acordadas en Reales órdenes de 28 de Diciembre de 1860 y 9 de Julio de 1862, sobre el modo con que ha de repartirse entre los propietarios de casas de Madrid el importe de las dos terceras partes del costo de las alcantarillas de nueva construccion.

Artículo 1.º Aprobadas que sean por el Gobierno de S. M. las liquidaciones del costo de las alcantarillas de cada una de las cuencas en que se halla dividida la poblacion de Madrid para este efecto, se convocará á una reunion á los propietarios de edificios ó solares, sitos en las calles que comprenda la cuenca respectiva, con el fin de que nombre una comision de su seno que fije el tipo que ha de servir de base para la valoración de cada uno de los solares comprendidos en dicha cuenca por metro ó pié superficial.

Art. 2.° Antes de hacerse la convocatoria formará la Direccion facultativa de las obras del Canal de Isabel II una relacion en cada cuenca de las casas y solares que comprende, con sus números por calles, expresándose en ella las que teniendo más de una fachada solo deben contribuir por una de ellas, y las que estén exentas por ser-

virse de alcantarilla antigua. Art. 3.° La Junta de evaluación facilitará préviamente nota de las fincas comprendidas en cada cuenca, sus calles, números, piés de sitio, valores y nombres de los

dueños ó administradores.

Art. 4.º Obtenidos los datos expresados en los dos artículos anteriores, se citará à la reunion de propietarios ó sus apoderados, haciéndose la convocatoria por medio de anuncio, que se publicará en la GACETA y Diario oficial de Avisos con la anticipación de ocho dias al en que haya de celebrarse aquella, expresándose en el anuncio las calles de que se componga la cuenca respectiva. Esta reunion la presidirá un Vocal del Consejo.

Art. 5. A la reunion podrán concurrir los propietarios ó los administradores de las fincas, entendiéndose como tales para la representación en la Junta, los Párroces, Rectores ó Directores de iglesias y establecimientos públicos, los Jefes de oficina ó los superiores de Administración eclesiástica, civil y militar ó sus delegados, avisándose á los que se encuentren en este caso por me-

Se entiende además que los dueños ó sus apoderados sean los que tengan la actual posesion de las fincas, y que las dudas y reclamaciones que por inclusion ó exclusion del valor de alcantarillado en las trasmisiones de dominio pudieran ocurrir, se resuelvan entre partes y en Tribunal competente.

Art. 6.º Los propietarios ó sus apoderados que concurran á la junta podrán presentar préviamente en las Oficinas del Consejo, para que conste su personalidad, el ultimo recibo del pago de contribucion, del cual se toma-rá razon, devolviéndolo al interesado. Art. 7.º Si á esta primera reunion no concurriese la

mitad más uno de los propietarios de la cuenca respectiva, se citará para una segunda reunion, quedando obligados los que no asistieren á estar y pasar por lo que acuerden los que concurran, cualquiera que sea el número de estos. Si no asistiese ninguno, se entenderá que renuncian á tomar parte en la cuestion, conformándose

con el tipo que adopte la Administracion. Art. 8.º Los propietarios ó sus apoderados reunidos en la forma expresada para el fin indicado en el art. 1.º, nombrarán una comision de cinco indivíduos elegidos por los concurrentes en votacion secreta por papeletas entre los mismos propietarios y sus apoderados de la cuenca res-

pectiva.

Art. 9.° Siendo de todo punto indiferente para la exactitud é igualdad del repartimiento el que el valor que se señale á los solares sea mayor ó menor del que realmente tienen en venta, bastará se fije en la reunion la diferencia con que han de contribuir los solares que abraza cada cuenca, segun el punto más ó ménos ventajoso en

Esta comision deberá presentar su trabajo terminado para el dia que en el acto del nombramiento se señalare, en cuyo dia se reunirá bajo la presidencia del mismo Vocal del Consejo, y fijará el valor de todos los solares de la cuenca.

El resultado se anunciará al Gobierno de S. M. Madrid 13 de Diciembre de 1862.-Aprobado por Su Magestad.—Vega de Armijo.

No habiéndose presentado licitadores en las dos subastas anunciadas para los dias 19 de Diciembre de 1864 y 10 de Enero del corriente, para ejecutar la excavacion que falta en el terreno sobre que ha de fundarse el nue-vo depósito de aguas del Canal de Isabel II, en el Campo de Guardias, y en virtud de lo dispuesto en Real órden de 6 del actual, se anuncia nuevamente la referida subasta para el dia 17 de Marzo próximo, á la una de su tarde, en pliegos cerrados, en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle del Clavel, núm. 13, cuarto segundo de la derecha, ante una comision de dicho Consejo, y con asistencia del Ingeniero Director de las obras.

El presupuesto actual de la obra que se subasta asciende á 724.030 rs. y 12 cents., al precio de 4 rs. y 84 céntimos que señala como término medio al metro cúbico de excavación en las diferentes profundidades, extraccion y colocacion de las tierras, con arreglo á lo dispuesto en la mencionada Real orden, cuyo documento, planos y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en las oficinas de dicho Consejo, establecidas en el referido local, para cuantas personas gusten examinarlos, todos los dias no feriados que median hasta el de la subasta, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, observándose para el remate las prevenciones siguientes:

1. Se dará principio á la subasta á la hora señalada por medio de la lectura de este anuncio y del pliego de condiciones á que se ha de sujetar el contratista, y terminada que sea podrán los concurrentes manifestar las dudas que se les ofrezcan y pedir las explicaciones que estimen necesarias.

2. Todas las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente en pliegos cerrados, y una vez terminado este acto por declaracion del mismo Sr. Presidente, no se interrumpirá la subasta ni se admitirán nuevos pliegos con proposiciones.

3. Acto contínuo se abrirán por el Sr. Presidente los pliegos cerrados, todos los que se leerán sucesivamente, desechandose en el acto los que no vayan acampañados de la garantía de que habla la condicion siguiente; los que no estén redactados en la forma y términos del modelo inserto á continuacion y los que excedan del precio de 4 rs. y 84 cents. por metro cúbico de excavacion, extraccion y colocacion de las tierras que comprende esta

subasta.
4. Todas las proposiciones deberán ir acompañadas de una carta de pago en que acrediten sus autores haber entregado en la Caja general de Depósitos, por via de fianza para tomar parle en la licitación, la cantidad de 30.000 rs. vn. en metálico, en acciones de las emitidas por el Ministerio de Fomento ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le señalen las disposiciones vigentes, 6 al de su cotizacion en la Bolsa para aquellos que no lo tengan señalado.

5. Inmediatamente despues de terminada la lectura de todos los pliegos cerrados se declarará por el señor Presidente la proposicion que resulte ser más ventajosa, y se extenderá acta formal de todo, autorizada por el Se-

6.ª Si hubiese dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitacion entre sus autores por espacio de 10 minutos por lo ménos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres

veces.
7. Para prevenir las dudas que podrian ofrecerse sobre la preferencia relativa á los licitadores en el caso

de hallarse dos ó más proposiciones iguales, ántes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno por sí mismo de-terminará su lugar repectivo para el caso de la licitación

abierta, entendióndose que el que tuviere el número más bajo será el preferido ínterin no se mejore su propuesta. 8. No tendrá validez ni efecto el remate hasta tanto que haya recaido la aprobacion de S. M., en cuyo caso se procederá al otorgamiento de la correspondiente escri-

Los licitadores que hubieren tomado parte en la subasta retirarán la garantía presentada luego que se ha. ya terminado el acto, quedando retenida hasta el otorgamiento de la escritura la del autor de la proposicion declarada más ventajosa. Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público

para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 24 de Febrero de 1865 .- El Presidente, Marqués del Socorro. = El Secretario, Francisco Martin y

Modelo que se cita.

D......, vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Febrero de 1865 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasti de la parte de excavacion que falta del terreno sobre que ha de fundarse el nuevo depósito para las aguas del Canal de Isabel II en el Campo de Guardias, extraccion y colocacion de la tierra, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...... (en letra) rs. vn. cents. el metro cú-

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Gerona.

La Secretaria del Ayuntamiento constitucional de San Privat de Bas, provincia de Gerona, dotada con el sueldo de 2.000 rs. vn. anuales, se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba. Los aspirantes que reunan las cualidades necesarias, presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de la citada corporacion municipal dentro el término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que aparezca publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid, espirado el cual se proveerá dicho destino con acreglo á lo dispuesto en la ey de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octu-

Gerona 30 de Enero de 1865.-El Gobernador interino, Javier María Moner.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Se halla vacante la Secretaría del Avuntamiento de Villaumbrales, dotada con el sueldo de 1.400 rs. anuales. Los aspirantes á dicha plaza, para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real órden de 18 de Febrero le 1856, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde Presidente de la corporacion municipal dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 28 de Febrero de 1865.—Ureña. 4253—1

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Se halla vacante la Secretaría del Avuntamiento de Marinaleda, dotada con el sueldo anual de reales vellon

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicha villa en el término de un mes, á contar desde la primera insercion de este anuncio en la GACETA; advirtiéndose que para su provision se tendrán presentes las prescripciones de la ley de 8 de Enero de 1845, reglamento de 16 de Setiembre del mismo año, Real decreto 49 de Octubre de 1853 y Reales órdenes de 18 de Febrero de 1856 y 21 de Octubre de 1858.

Sevilla 11 de Marzo de 1865 .- El Gobernador, Fernando Balboa.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Ameyugo, dotada con el sueldo anual de 1.600 rs. procedentes del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y circular inserta en el Boletin oficial de esta provincia, fecha 14 de Febrero último.

Búrgos 3 de Marzo de 1865. E. G. A., Perez Ibiza.

Gobierno de la provincia de Navarra.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Se halla vacante el empleo de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Betelu, que tiene agregado el cargo de organista de su iglesia parroquial: la dotacion por áinbos cargos consiste en 2.500 rs. pagados por trimestres y otros emolumentos.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la forma que está prevenida al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 dias. contados desde el de la publicación por primera vez de

este anuncio en la Gaceta de Madrid. Pamplona 7 de Marzo de 1865.-Juan Pedro de Abarrátegui. 4290 - 3

Gobierno de la provincia de Soria.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Sauquillo de Paredes, dotada con el sueldo de 1.500 reales anuales satisfechos de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la aptitud necesaria, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de dicha corporacion en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Soria 14 de Febrero de 1865. El G. I., Juan Antonio

4275 - 2Por dimision de la persona que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Almalnez, dotada con 2.200 rs. anuales, pagados por trimestres ven-

cidos de los fondos municipales.

Los aspirantes que reunan los requisitos legales dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de dicha Corporacion en el término de un mes, contado desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial. Soria 23 de Febrero de 1865. - Juan Antonio Pinilla.

4292-3

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la Espluga de Francoli, dotada con el sueldo de 4.000 rs.

Los aspirantes, que deberán ser mayores de 25 años, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella Corporacion, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que será preferido el que reuna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre

Tarragona 6 de Marzo de 1865, - Bernabé L. Bago.

Alcaldia constitucional de Villaralto.

D. Francisco Lopez, Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

En virtud del presente se hace saber que hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con 2.000 rs. anuales, por renuncia que de ella ha hecho D. Bartolome Castellano que la desempeñaba, se anuncia dicha vacante con objeto de que las personas que aspiren al desempeño de expresado cargo presenten sus solicitudes dentro del término de 30 dias, contados desde su publicacion en el Boletin oficial y en la GACETA DE

Villaralto 10 de Enero de 1865.-El Alcalde, Francisco Lopez -D. O. D. S. A., Ramon Ruiz y Medina, Secretario interino.

Alcaldia constitucional de Boltaña.

D. José Viu, Alcalde constitucional de la villa de Bol-

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Facultativo titular de Medicina y Cirugía de esta villa, dotada con el haber anual de 2.000 rs. vn., como partido de tercera clase, conforme à lo dispuesto por el reglamento de 9 de Noviembre último sobre organizacion de partidos médicos, se anuncia la vacante para que en el término de 30 dias puedan dirigir los pretendientes sus solicitudes documentadas con la relacion de méritos y servicios

Boltaña 12 de Marzo de 1865.-José Viu.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

A voluntad de su dueño y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distirito del Hospital de esta capital, refrendada del Escribano de número D. José García Lastra, se sacan á pública subasta tres casas situadas en esta corte : la una en la calle Ancha de Lavapiés, núm. 34 moderno, que comprende la superficie de 7.538 piés cuadrados, y ha sido tasada por el Arquitecto D. Juan Antonio Sanchez en la cantidad de 453.060 rs. á rebajar cargas; y las otras dos en la costanilla de Santiago, números 40 y 12 modernos, que comprende 4.402 piés y 30 décimas de otro y han sido tasadas por el mismo Arquitecto en la suma de 218.920 rs. á rebajar cargas. Para su remate estaba señalado el dia 30 del corriente mes, habiéndose mandado aplazarle para el dia 10 del próximo Abril, en el que tendrá lugar á las doce de la mañana en el Juzgado de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, cuarto principal.

Madrid 16 de Marzo de 1865.—García Lastra. 4298-2

D. Gregorio Quirós, Escribano por S. M. (Q. D. G.) de los del número de esta ciudad de Oviedo y su Concejo.

Certifico y doy fe que en el Júzgado de primera instancia de la misma y por mi orígen se está siguiendo pleito promovido por el Licenciado D. José Madiedo, vecino de esta ciudad, contra el Licenciado D. Julian García Rivas y D. Eugenio García Ruiz, que lo son de la Vecilla y Madrid, sobre pago de 41.360 rs. y 20 maravedís, en el cual se pronunció la sentencia siguiente:

En la ciudad de Oviedo á 11 de Enero de 1865, el Sr. Juez de primera instancia del partido, habiendo visto este pleito civil ordinario sobre reclamacion de maravedís, pendiente entre partes, de la una, como demandante, D. José Madiedo, Abogado y vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Juan de Dios Miguel Vigil; y de la otra, como demandados, el Licenciado D. Julian García Rivas, vecino de la Vecilla, en la provincia de Leon, su Procurador D. José Antonio Cuerbo Arango y D. Eugenio García Ruiz, vecino de Madrid, á quien representan los estrados del Juzgado en su ausencia y rebeldía:

Resultando que Madiedo propuso demanda á Rivas y Ruiz, reclamándoles la cantidad de 11.360 rs. y 20 mrs., procedentes de cantidades suplidas y retribucion devengada durante el encargo que le dieron de representarlos y gestionar por ellos ante el Gobierno de esta provincia y sus dependencias, en los varios expedientes de minas, radicantes en el Infiesto y otros puntos de la misma; cuya pretension funda el demandante en el poder á su favor sustituido por D. Manuel de la Sienra el 13 de Febrero de 1860, folios 3, 4 y 5 del proceso, confirmada tácitamente por García Rivas esa sustitucion con el contenido de sus cartas del 5 de Marzo del mismo año, y 10 de Febrero del siguiente, folios 71 y 72; y más explícitamente por García Ruiz en las suyas de 27 de Junio de 1860, 18 de Enero, 12 de Febrero, 26 de Marzo y 5 de Julio de 1862, folios 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; en que los demandados son condueños y consocios de las minas que han exigido el anticipo de fondos y gestiones del encargado. y como tales están obligados mancomunadamente á solventar lo que se le repite; en que los pagos anticipados ó suplidos se acreditan con el papel de reintegro y recibos de correos que acompañan á la demanda, y la retribucion fué capitulada por las mencionadas cartas del 18 de Enero y 12 de Febrero de 1862, folios 6 y 10 de los autos: y en que si bien ha hecho á García Ruiz la promesa de rebajar á 6.000 rs. sus honorarios devengados desde el apoderamiento hasta fin de Diciembre de 1861, fué bajo el concepto de que en lo sucesivo se le proveeria de fondos oportunamente; y como esta condicion ha dejado de cumplirse, quedó tambien sin efecto la promesa de rebaja en ella fundada:

Resultando que D. Julian García Rivas se opuso á la demanda de Madiedo pidiendo su libre absolucion, y se declare estar obligado el demandante á entregarle las cartas de pago y recibos que acrediten haberse satisfecho los derechos de superficie, pagados en su nombre, correspondientes al segundo, tercero y cuarto trimestres de 1861, cuyo importe tiene abonado en cuentas y la cantidad de 338 rs. que le tiene entregado de más, apoyándose para ello García Rivas en que D. Manuel de la Sienra carecia de facultades para sustituir el poder, folios 3, 4 y 5 del proceso, porque el delegado como él lo era no puede subdelegar: que aun prescindiendo de eso el mandato es gratuito por su misma naturaleza, á ménos que otra cosa se capitule expresamente cuando se constituye; que tiene satisfechos al Licenciado Madiedo cuantos gastos y desembolsos ha querido incluir enº la cuenta general del 2 de Diciembre de 1861, época en que aquel h zo renuncia de su cometido, aceptando el que para lo sucesivo le encomendaba D. Eugenio García Ruiz; y que como ningun compromiso le liga con este, no está obligado á sufrir las consecuencias de los contraidos por el mismo con el demandante D. José Madiedo:

Resultando que D. Eugenio García Ruiz no se ha mostrado parte en el pleito á pretexto de incompetencia de este Juzgado, que no ha excepcionado en debida forma, por lo cual fué declarado rebelde:

Resultando que recibido el pleito á prueba habilitó el demandante la que á su derecho creyó conveniente:

Considerando que las gestiones del demandante Madiedo han sido admitidas y consentidas por el demandado García Rivas en cuva virtud está este obligado á reintegrarle de los gastos y desembolsos que aquellas le hayan originado, entre los cuales deben contarse los 486 rs. del papel de reintegro, y los 40 de la correspondencia que en la demanda se reclaman:

Considerando que respecto á honorarios ó retribucion personal nada han capitulado los antedichos, sin lo cual ninguna se devenga en el mandato, que es el nombre que merecen las funciones desempeñadas por el Licenciado Madiedo:

Considerando que con la certificación del folio 73, expedida por el Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en 26 de Junio de 1863, se justificó la legítima inversion de los 3.217 rs. 20 cénts., de donde arranca la cuenta que forma el demandado García Rivas para sacar el saldo á su favor de los 338 rs. que repite al demandante Madiedo por mútua peticion; y la entrega de las cartas de pago que la misma comprende, es negocio ya ventilado por referirse á las cuentas del 2 de Diciembre de 1861, que obran en el proceso á sus folios 184 y 185, sobre cuya validez y aprobacion están las partes enteramente conformes :

Considerando que el otro demandado, D. Eugenio García Ruiz, ha reconocido legalmente su correspondencia epistolar, y por ella se obligó á satisfacer al Licenciado D. José Madiedo las dietas 6 retribucion de apoderamiento que este reclama en su de nanda:

Vistas las leyes 20 del tít. 12 de la Partida 5.ª; 8.ª del tít. 22 de la Partida 3.4, y la 1.4 del tít. 1.9, libro 10 de la Novísima Recopilacion, por ante muer Escribano S. S. dijo: que debia condena, y condena á los demandados D. Julian García Rivas y D. Euge... nio García Ruiz al pago y satisfaccion, sin mancomunidad, de 520 rs. Rivas, y 10.840 con 20 mrs., Ruiz, que les reput el Licenciado D. José Madiedo; y absolver como absuelvo á este de la reconvencion y mútua peticion que le hace el D. Julian Gar_ cía Rivas en su escrito de contestacion á la demanda.

Así por esta su sentencia definitiva, con imposicion al D. Eugenio García Ruiz de la mitad de las costas que se le han originado al demandante Madiedo, lo pronunció, mandó y firma dicho señor; previniendo que se publique dicha sentencia en el Boletin oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, conforme á lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, de todo lo cual yo el Escribano doy fe .- Manuel de la Concha.=Ante mí. José Gregorio Ouirós.

Así resulta de la sentencia del particular á que me remito; y para su publicacion en la GACETA DE MADRID, pongo el presente que firmo en Oviedo á 6 de Febrero de 1865 .- José Gregorio

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Chacon, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada por el Escribano de número D. Santiago Urdiales , y dictada con fecha 20 del actual en la demanda ordinaria que ha entablado el Procurador D. Juan Ramon de Roa en nombre y con poder de D. Mariano Zacarías Cazurro, Director general de la Sociedad titulada Manantial de crédito contra D. Emilio Lapuyade y D. Sebastian Perez Carrasco, sobre pago de maravedís, se cita y emplaza á los demandados, mediante á ignorarse la habitación que ocupan en esta corte; para que dentro del término de nueve dias improrogables, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á contestar dicha demanda por medio de Procurador con poder declarado bastante y Abogado que los defienda, porque de no verificarlo les parará el perjiucio consiguiente.

Madrid 22 de Febrero de 1865.—S. Urdiales.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa de Madrid, refrendada por el Escribano actuario D. José Benito y Orgaz, sustituto d l que lo es propietario de número y Notario del Colegio de la misma Sr. D. Santiago de la Granja, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á los que en cualquier concepto se crean con derecho á los bienes que constituyen la herencia de Doña Guadalupe Gonzalez y Rodriguez, natural y vecina que fué de esta corte, que falleció abintestato en 16 de Mayo de 1862, para que comparezcan á deducirle en dichos Juzgado y Escribania dentro del preciso término de 20 dias; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que hasta ahora solo se han presentado reclamando la indicada herencia Doña Juana, Doña Leonarda, D. Mariano y Don Bruno Gonzalez y Rodriguez, hermanos de la causante Dona

Madrid 15 de Marzo de 1865. = José Benito y Orgaz.

D. Telesforo Valcarce, Juez de primera instancia de la Ve-

Hago saber que en este Juzgado se sigue causa de oficio en averiguacion del autor de tentativa de robo que tuvo lugar en casa de D. Eugenio Reyero, cura párroco de Valdepielago, en de Diciembre último, en la que por providencia de 16 del corriente acordé llamar por edictos y pregones á Eusebio Fernandez, natural de Lodares, y dar órden á los Sres. Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás Autoridades para la detencion y conduccion á este Juzgado al referido Eusebio si fuere habido, cuyos edictos se fijen en los sitios públicos y se inserten en el Boletin oficial de la provincia y GACETA del Gobierno, con insercion de las señas segun resultan de la causa.

Y en cumplimiento de lo acordado por el presente, cito, llamo y emplazo al Eusebio Fernandez, natural de Lodares, para que en el término de 30 dias, á contar desde la última insercion, e presente en este Juzgado á prestar declaracion que tengo acordada, apercibido que de no hacerlo se seguirá la causa en su rebeldía y le parará todo el perjuicio á que haya lugar; y requiero á los Alcaldes, y Comandantes del puesto de la Guardia civil, para que si tuvieren conocimiento del paradero del referido Eusebio, lo detengan, y con calidad de tal detenido lo conduzcan á mi disposicion á este juzgado.

La Vecilla 47 de Febrero de 4865.—Telesforo Valcare.—Por su mandado, Juan Francisco Diez.

Señas del Eusebio Fernandez.

Edad como de 24 á 30 años, estatura alta, hoyoso de viruelas, pelo rojo, pantalon de paten con cuadros pequeños, rayas blancas y su fondo negro, con franja encarnada, sombrero hongo fino negro, chaqueta destrozada, mallorquinas negras, al parecer estudiante.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Gomez Salazar, presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de Madrid v su partido, se cita y emplaza á D. Antonio Eugenio Fernandez Vilar, cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de 45 dias siguientes al de la publicacion del presente edicto, acuda á este Tribunal eclesiástico con la direccion legal correspondiente á evacuar el traslado que le está conferido en la demanda de divorcio admitida á su esposa Doña María Luisa Cabarro, conocida por Doña Adelaida. Madrid 25 de Febrero de 4865.-Romualdo de Brea.

En virtud de providencia del Sr. D. Ignacio Suarez García, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Palacio de está corte, refrendada del Escribano de su número señor D. Miguel del Castillo y Alonso, se saca á pública subasta la casa sita en esta poblacion y su calle Travesía del Reloj, ántes del Limoncillo, distinguida con el núm. 6 moderno, 3 antiguo de la manzana 553, que tiene accesorias á la calle del Rio, por donde se distingue con el núm. 13 moderno, la cual tiene de sitio 1.487 piés 73 cénts., equivalentes á 109 metros 28 centímetros. v se halla tasada en la cantidad de 96.700 rs., á rebajar cargas; habiéndose señalado para que tenga fecto el remate el dia 21 de Abril próximo á las doce de su mañana en la audiencia de dicho Juzgado; debiendo advertirse que no se admitirá postura que no cubra la tasacion, y que serán de cuenta del rematante el pago de la copia de escritura, 2 por 100 á la Hacienda y derechos de inscripcion.

Madrid 16 de Marzo de 1865.-Castillo.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALVAREZ.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 16 de Marzo

de 1865. Abierta á las dos y media, y leida el acta de la ante-

rior, quedó aprobada. El Sr. **RIQUELME**: Pido la palabra para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Fomento. Desearia saber si todos los proyectos relativos á la

construccion de obras públicas en la provincia de Granada, están todavía pendientes de despacho; deseo saber si entre estos hay alguno cuyo retraso produce perjuicio, no solo á los intereses de la provincia, sino tambien á los intereses del Gobierno. Deseo saber si por atraso del expediente no se lleva á cabo la carretera de Motril; y descaria saber si al mismo tiempo que todos estos expedientes están pendientes de despacho, hay uno en que se ha desplegado la mayor actividad, que es el relativo al proyecto de una carretera que partiendo de Loja va á Lucena.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: No puedo tener en la memoria los expedientes á que se refiere S. S. Me ente-raré, y veré si puedo contestar á S. S.

El Sr. ROMERO ROBLEDO: Hace dos dias pedí el acta de la eleccion municipal de Almanza, provincia de Leon, y en el Diario de Sesiones y en el Extracto, pusieron Astorga. Desearia que se hiciera esta rectificacion. Despues de esto, deseo hacer una pregunta al Gobierno de S. M.

ningun Sr. Diputado pueda obtener empleos, ascensos, honores ó condecoraciones hasta un año despues de concluir la Diputacion. Al lado de la regla general vienen las excepciones, y dice: (Leyó). Como se ve, la ley no exceptúa el cargo de Vicepresidente de la Junta de Estadística, y sin embargo, un dig-

El art. 4.° de la ley de incompatibilidades prohibe que

nísimo Sr. Diputado ejerce este cargo. Mi pregunta es: ¿Desconoce el Gobierno la lev? Estov seguro que no la desconoce; y no desconociéndola, si está dispuesto á evitar sus efectos deshaciendo el nombramiento, que aunque reçae en el Sr. D. José de Zaragoza, persona digna de toda consideracion, es incompatible con

el cargo de Diputado. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Sr. Romero

Robledo tiene hasta cierto punto razon; la ley no está conforme con su propio espíritu; yo creo de buena fe que el nombramiento del Sr. Zaragoza es un nombramiento que se hizo con arreglo á la ley; creo que todos los destinos compatibles con el cargo de Diputado podian ser conferidos á los Diputados, y tal como nosotros lo hemos creido lo ha creido el Congreso.

Esto que nos encontramos hoy, en mi concepto es un

absurdo, y tenemos pensamiento de poner remedio. Creo que esta contestacion dada con lisura y con toda franqueza, deberá satisfacer al Sr. Romero Robledo. El Sr. ROMERO ROBLEDO: Quedo satisfecho y espero la resolucion del Gobierno de S.M. Toda vez que estamos puestos en un terreno de buena fe, yo quisiera

tambien llamar la atencion del Gobierno sobre los casos del Sr. Barzanallana (D. José) v Vereterra. El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Elduayen tiene la pa-

El Sr. ELDUAYEN: Es con el objeto de entregar la fe de bautismo del Conde de Toreno, y suplicar à la comi-sion que se sirva presentar cuanto antes dictamen.

El Sr. VALERO Y SOTO: La comision siempre ha dado dictámen cuando el Diputado interesado presenta El Sr. ELDUAYEN: La teoría de S. S. no es exacta. Ocasion ha habido en que por no haber presentado el in-teresado su acta, la comision la ha pedido al Gobierno, la

ha remitido este y ha dado en seguida dictámen la comi-El Sr. RIBO: La comision que da siempre dictamen en el acto sobre las actas que no traen protesta alguna, no ha podido hacer lo mismo sobre la de Salas, provincia no na podido hacer lo mismo sobre la de Salas, provincia de Oviedo, porque esta no la ha traido el Diputado electo, sino que ha sido remitida por el Gobierno, faltando los documentos de aptitud legal; y al contestar al Sr. Uhagon le ofrecí no que dariamos dictamen inmediatamente sobre ella, sino que nos ocupariamos de la misma en la prime-

ra reunion. El Sr. ELDUAYEN: Pues ahora ya no tiene excusa, ahora acabe de presentar un documento para probar que ese Sr. Diputado no tiene la aptitud legal, y si no presenta la comision el dictamen, será porque no lo crea

conveniente. El Sr. VALERO Y SOTO: Diputados hay presentes que se han hallado en el mismo caso, y la comision de actas ha hecho lo que le ha parecido más conveniente.

Lo que yo creo más importante es que presentaran los Sres. Diputados que han sido elegidos por dos distritos las dos actas. Podrá ser importante el discutir el acta de Salas, pero creo más necesario el que se presenten las actas dobles.

El Sr. RIBO: La comision no ha dado dictámen sobre el acta de Salas, repito, por no tener los documentos de la aptitud legal del interesado.

Ya dije en otra ocasion que la costumbre era despachar inmediatamente las actas limpias cuando las traia el interesado; pero esta acta no la presentó el Sr. Conde de Toreno, sino que habia venido por conducto del Go-

El Sr. UHAGON: Yo no dirigí una reconvencion á la comision; solo la hice un ruego, y era: que teniendo el acta de Salas en su poder, se sirviera dar cuanto ántes dictamen. Decia que el acta era limpia; hoy se presenta un documento probando que no tiene la aptitud legal;

no hay, pues, excusa ya en que retarde en dar dictámen. El Sr. RIBO: El Sr. Uhagon recordará que hizo una oregunta relativa al estado en que se encontraba el acta de Salas. Entónces dije que la comision estaba ocupada en examinar actas graves, y que no habia despachado la que indicaba S. S., porque no habia sido presentada por el interesado, sino que fué remitida por el Gobierno, y que sobre esto se ocuparia la comision. Este no era una reconvencion; pero como posteriormente se hicieron cargos

á la comision, por eso lo tomó esta como reconvencion. El Sr. Marqués de la VEGA DE ARMIJO: Pido la palabra para presentar una exposicion firmada por 457 contribuyentes de más de 400 rs., contra el proyecto de

anticipo que está á la órden del dia. El Sr. **MERRERO**: Yo tambien la he pedido para presentar ocho exposiciones, que contra el proyecto de anticipo dirigen a las Córtes los contribuyentes de Villada y Pozuelo del Rey, Belmonte de Campo y Castil de Vela, Boada y Capillas , Villasidaler y Boadilla de Rioseco , Mazariegos y Revilla de Campos, Cisneros, San Roman, Po-zodensana y Villalcon, Paredas de Nava, Quintana del Puente, Herrera, Villalban y Tavanera.

El Sr. PLA Y CANCELA: Ruego á la mesa que dirija una excitacion á los Sres. Diputados que tienen actas dobles para que las presenten. El reglamento no prevee nada; pero sobre el reglamento está la consideración y la conveniencia del país.

Si esto no surtiera efecto, me veria en el caso de presentar una proposicion. El Sr. PRESIDENTE: La excitacion de S. S. que consrá en el Diario de las Sesiones y en el Extracto, bastara

para que presenten las actas los Sres. Diputados. Acta de Almería. Puesto á discusion el dictámen, fué aprobado, y admitido como Diputado el Sr. Conde de Torres Cabrera.

Caso de reeleccion del Sr. Viñatet. Leido el dictámen, que no sujetaba á reeleccion al se. nor Vinalet, fue aprobada sin discusion.

Caso de reeleccion del Sr. Prat. Leido el dictámen y voto particular, y puesto á discusion el último, obtuvo la palabra y dijo en contra El Sr. suarez inclán: Señores, ántes existia una

ley, que por la laxitud de sus prescripciones, al aplicarla á los casos que ocurrian, se habia llamado de casos de no reelection. Yo, señores, lamento que si seguimos por este camino la ley de incompatibilidades tendrá que llamarse ley de

compatibilidades parlamentarias. Aquí se nos presenta un jefe de artillería de Marina.

que ejerce un destino creado el año anterior. Los indivíduos de la comision, al examinar este caso han visto la ley, y ven que solo están exentos los Directores etc., etc. ¿Es el Sr. Prat Director de alguno de los Departamentos de Marina? No; aquí vemos que S. S. es Comandante general de artillería y de infantería de Marina. Veo en ese Ministerio un Director de infanteria de Marina, que no es S. S.; y por lo tanto, es evidente que el Sr. Prat está fuera de la exencion quinta del art. 3.º de la ley, y que al jurar el cargo de Diputado se entendia que renunciaba su destino, porque esta excepcion de la ley, además de no hablar de marina, no es ni siquiera

Director. Es tan sencillo el caso, que por lo poco que acabo de decir se comprenderá que el Sr. Prat ejerce un destino que no es compatible con el cargo de Diputado, y que a l jurar se entendia que le renunciaba. Por estas razones suplico al Congreso que tome en

consideracion el voto particular. El Sr. PRAT: Me levanto para defenderme de un grave cargo. Se me quiere decir que tengo un destino que

no me corresponde y que infrinjo la ley.

Señores, desde Junio del 60 que el Director de artilleria é infanteria de Marina tiene las siguientes atribuciones. (Leyó). Los Ministros sucesivos comprendieron la necesidad de crear una Secretaría, y desde este momento ya la Direccion no tenia las atribuciones anteriores. En vista de esto se restableció la antigua Comandancia general que absorbió las de la Direccion; de modo que puede decirse que el actual Director soy yo, y nádie más

Además, señores, que no debemos fijarnos en el nombre, sino en las funciones que se desempeñan, en la res-

ponsabilidad del cargo. En el año 60 se le llamó Director de Artillería, más adelante se le dió el nombre de Capitan general de Artillería, luego Inspector general. ¿Podrá nádie dudar que todos estos son Directores de Artillería?

Hay un Director de Ingenieros que se llama Ingeniero general, y sin embargo no lleva el nombre de Director. ¿Por qué yo, que me encuentro en igual caso, no he de ser comprendido en la lev?

El Sr. **SUAREZ INCLÁN**: Para la resolucion de este asunto no hay más que examinar el art. 2.º de la ley. El cargo que ejerce S. S. es evidente que no viene en el presupuesto: en ese art. 2.º existen toda clase de Directores; si S. S. llevara al ménos el cargo de Director, yo mismo le declararia compatible con la lev.

Si hemos de seguir así, yo aseguro que todo el mundo será compatible; teniendo una mayoría benévola y con cualquier excusa, se puede faltar á las prescripciones de

El Sr. PRAT: Ei Sr. Suarez Inclán dice que yo estoy comprendido en el caso 5.º de la ley. Yo no estoy comprendido en la excepción 5.º, sino en el caso 3.º del art. 2.º en el cual no se marca que el destino figure tales ó cuales años en el presupuesto. Yo he probado que soy Director de las armas, de consiguiente, cae por tierra toda la argumentacion del Sr. Suarez Inclán.

El Sr. suarez inclán: Se acoje S. S. á la excepcion 3.º del artículo; pero como quiera que en el cuerpo de Artillería existe una Direccion de que no es S. S. Director, tampoco está incluido en el caso 3.º á que se ha refe-

Puesto à votacion el voto particular, y pedido por suficiente número de Sres. Diputados que fuese nominal, fué tomado en consideracion por 135 votos contra 30, en la forma siguiente: Señores que dijeron si.

Chacon (D. Rafaél): - Moraza. - Marfori. - Benavides (D. Antonio).—Valero y Soto.—Cardenal.—Teresa y Amorós.—Negre.—Febrer de la Torre.—Mayo de la Fuente.—Fanés.—Gomez Gonzalez.—Polo.—Vizconde de Revi-

-Sanchez Ocaña (D. Antonio). - Villanueva. - Mardi des de la Encomienda.—Concha Castañeda.—Retorti-10.— Silva.—Lanuza.—Belda.—Barona.—Aynat y Funes.— Con de de Vistahermosa.—Ochoa.—Reinoso.—Caramés.— Prantana.—Echevarria y Fuertes.—Ribo.—Berriz.— rbeleche.—Valero y Algora.—Orovio.—Rute.—Freuiller.—Saenz de Llera.—Baron de Alcalá.—Plá y Cancela.—Brunet. — Fortuny. — Vereterra. — Ossorno. — Amblard. — Peironet. — Manresa. — Eguizábal. — Lacy. — Cabero.—Gonzalez Elipe.—Safont.—Claros.—Vasallo.—Gastellano.—Conde de Cumbres Altas.—Coghen.—Ferrer y Matutano.—Marqués de San Isidro.—Mamués de Aranda.— Reina,—Rivas.—Caballero.—Nacarino Brabo.—Panchen y Macías,—Bremon.—Ruiz Tagle.—Botella.—Sanjurjo.— Lora.—Santiago y Hoppe.—Garcia Barzanallana (Don José.)—Alvarez Quiñones.—Sanchez de Falencia.—Fernandez Espino. — Ramirez de Arellano. — Guillen.—Mas Arad.—García Castaneda.—Gonzalez Ciezar. — Fontan Grespo. - Segovia (D. Autonio María). - Marqués de Vi Mamediana.—Baron de Córtes.—Baron de las Cuatro Torres.—Moreno (D. Antonio Angel).—Moreno (D. Manuel Maria).—Gonzalez Brabo.—Sivila. — Lorenzana (D. Rafaél. Gual de Torrella.—Herraiz.-Estruch.—Batanero.— Aguado. - Marqués de Villamejor. - Clavijo. - Moren cos. — Mendez Alvaro. — Diaz Perez. — Santa Cruz y Mujica. — Castro. — Sanchez Ocaña (D. Manuel). — De Gabriel. — Marqués de Montevirgen — Ruiz. — Conde de Torrejon. — Conde, de Heredia Spinola. — Bellido. — Alzugaray. -Conde Le Retamoso. -Fontan (D. Juan Francisco).—Conde de Viches.—Lessé.—Flores Calderon.—Martinez Guerra.—Gomez Inguanzo.—Rodriguez (D. Bernardo).—Corona .—Jimeno.—Fabié.— Thous.—Chacon (Don Guillermo). — Martinez Viñalet. — Gutierrez de la Vega. —
Breton. — Navarro. — Fuentes de la Plaza. — Villanova. —
Guerrez de la Vega. — Villanova. —
Guerrez de la Vega. — Villanova. — V Suarez de Puga. — Saavedra (D. Gonzalo). — Hurtado. — Marqué de Premio Real.—Ortiz de Zárate.—Sr Presi-T' otal, 135.

señores que dijeron no:

Uhagon.—Suarez Inclán.—Alarcon.—Gabin. — Garcia G utierrez.—Conde de Patilla.—Casanueva.—Torre.—Ibar-'goitia.—Herrero.—Perez Aloe.—Diez del Rio.—Romero Robledo.—Rodriguez Sanchez.—Falcas.—Cánovas del Castillo.—Hernandez de la Rua.—Yañez de Rivadeneira.— García Gomez.—Posada Herrera --Conde de Torre-Novaes.—Barreiro.—Ardanáz.—Medialdea.—Lasala. — Marqués de la Vega de Armijo.—Santa Cruz (D. Juan José.)-Hazañas.—Salaverría.

Total, 29 Acto contínuo, pré via la pregunta oportuna, fué apro bado el voto particular.

Caso de reeleccion del Sr. Sivila.

Leido el dic amen, y abierta discusion sobre el voto particular, dij', en contra

El Sr. UF AGON: Los señores de la mayoría no creerán que ha a de ser perpétuos en ella; alguna vez serán en minorí a; cuando lo sean, si la mayoría de entónces signa el mayoría de entónces el mayoría gue el m dismo criterio que la de hoy, su minoria ha de quedar en una situacion microscópica,

Programment and the state of th dor, en el art. 2.º de la ley.

Mis dignos compañeros han querido que el Sr. Sivila continuara desempeñando los dos cargos, y dicen que està comprendido en las excepciones del art. 2.°, que dice; (L2y5.) Está el Sr. Sivila en este caso? La Junta consultiva de la armada no es una parte activa de este departamento y por consiguiente, no está en funciones activas.

Yo no quiero molestar a los Sres. Diputados, porque aqui no se irata mas que de saber si el Sr. Sivila es é no empleado activo; y como yo creo que no es empleado activo, por esa razon votaré en contra del voto particular. En mi concepto, y en esto no trato de ofender á ná-die, os señores que le han suscrito lo han hecho sin duda por espíritu de partido.

El Sr. CARDENAL: El Sr. Uhagon, al combatir el vo to particular, ha dicho que nos lo ha inspirado el espíritu de partido. Si eso se dice de nosotros, vo podria tamcir que SS. SS. han presentado el dictámen, porque e' i Sr. Sivila no pertenece á la union liberal.

FASr. UHAGON: Cuando yo he hablado de espíritu de partido ha sido en la buena acepcion de la palabra. El Sr. REINA: Poco diré, y solo hago uso de la palabra por que tengo dos deberes que cumplir: primero, de fender la justicia del voto particular; y segundo, defender á un amigo.

Señores, los Vocales de la Junta consultiva de la Armada cjersen un cargo superior al de los Directores de las armas; y admitiendo la ley a los Directores, ¿ como no ha bia de admitir á un indivíduo de la Junta consultiva? Además, es menester tener presentes las circunstancias que concurren en el Sr. Sivila, que despues de una larga carrera viene á la Junia consultiva, despues de haber desempeñado otros cargos que no ofrecian duda.

Y suplico, pues, al Congreso que se sirva tomar en cor sideracion el voto particular.

El Sr. UHAGON: Yo creo que si el Sr. Reina tuviera razora hubiera sacado más provecho de su razonamiento Dice S. S. que habiendo establecido de ley compatibidad con los directores, con mayor razon debia estable cerla con los indivíduos de la Junta Consultiva. Si los que hicieron la ley no tuvieron esto presente, yo no tengo la culpa, y yo creo al combatir el voto particular que cumplo con mi deber.

Puesto á votacion el dictámen de la minoría, y ha biéndose récuido por suficiente número de Sres. Diputa-dos que la votación fuera nominal, se tomó en consideracior, por 136 votos contra 31, en la forma siguiente: Señores que dijeron si.

Chacon (D. Rafael).—Moraza.—Castro.—Gonzalez Brabo.—Marfori.—Lora.—Valero y Boto.—Cardenal.—Peyronet.—Quintana.—Teresa y Amorós.—Manresa.—Gon zalez Ciezar. - Clavijo. - Rivas. - Berriz. - Mayo de la Fuente.—Vasallo.— Botella.—Jove y Hevia.— Barona.— Ochoa.—Conde de Vistahermosa.— Reina—Caramés.— Ortiz de Zarate. - Echevarria y Fuentes. - Marques de la Encomienda,—Conde de Torrejon.—Marqués de Premio Real.—Gomez Gonzalez.—Cavero.—Retortillo.—Orovio.— García Barzanallana (D. Manuel).—Rute.—Plá y Cance. Vereterra. — Ossorno. — Amblard. — Eguizabal. — Caballero.—Marqués de Aranda.—Concha Castañeda.—Ruiz Tagle. — Diaz Perez. — Saavedra (D. Gonzalo). — Gisbert. — Mendez Alvaro. — García Castañeda. — Gimeno. — Villanueva.—Freuiller.—Castellano.—Vizconde de Armería.— Santa Cruz y Mujica.—Gonzalez Elipe.—Bellido.—Moren-cos.—Polo.—Alzugaray.—Marqués de Montevirgen.—

Belda.-Marqués de Villamediana.-Marqués de San Isidro.-Fabié. - Ribo. - Flores Calderon. - Arbeleche. Valero y Algora.—Sanjurjo.—Santiago y Hoppe.—Chacon (D. Guillermo.) - Sanchez Ocaña (D. Antonio.) - Batanero.—Alvarez Quiñones.— Aguado.—Ramirez Arellano.—Sanchez Ocaña (D. Manuel).—Mas y Abad.—Lepez Borreguero.—Molano.—Lacy.—Febrer de la Torre.—Miota—Lanuza.—Ruiz.—Vera.—Segovia (D. Antônio).—Moreno (D. Antonio Angel).—Silva.—Conde de Alpuente.—Conde de Cumbres Altas.—Ainat y Funes.—Nacarino Brabo.— Rodriguez Guerra.—Moreno (D. Manuel María).—Baron de Cortes.—Lorenzana (D. Rafaél).—Baron de las Cuatro Tor-

res.—Estruch.—Fanés. — Thous.—Panchon y Macías.— Martinez Gurrea.—Fernandez Espino.—Fontan y Crespo.—Coghen.—Conde de Heredia Spínola.—Breton.—Conde del Retamoso.—Fontan (D. Juan Francisco).—Sessé.— Bañuelos.—Conde de Vilches.—Safont.—Marqués de las Torres.—Gutierrez de la Vega.—De Gabriel.—Guillen.— Herraiz.-Rodriguez (D. Bernardo).-Navarro.-Sanchez de Palencia. - Prat. - Martinez Viñalet. - Fuentes de la Plaza.—Suarez de Puga.—Villanova.—Vizconde de Revilla.—Gual de Torrella.—Sr. Presidente.

Tolal, 136.

Señores que dijeron no:

Uhagon.—Alarcon.—Marqués de Figuerea.—Conde de atilla. — Polanco. — Fagés. — Barreiro. — Perez Aloe. — Ibargoitia. - Falces. - Torre. - Casanueva. - Espinosa. -Romero Robledo.—O'Donnell.—Suarez Inclán.—Rubin.— Rodriguez Sanchez.—Marqués de la Vega de Armijo.— Ardanáz.-Yañez de Rivadeneira. - Salaverría.-Herrero.—Elduayen.—Conde de Torre Novaes.—Posada Herrera.—García Gomez.—Lasala.—Herrera.—Santa Cruz (Don Juan José).—Igual y Cano,—Vehy.—Hazañas.—Cánovas del Castillo. Total, 34,

En seguida fué aprobado el voto particular.

Se leyó el dictámen acerca del caso de reeleccion del Sr. D. Guillermo Chacon y un voto particular de los señores Cardenal y Valero y Šoto, que decia que el cargo de este Sr. Diputado era compatible con la Diputacion. En seguida dijo

El Sr. ALARCON: Señores, sere muy breve, porque en dos horas que llevamos de esta cuestion ya se han aducido todas las razones que puede haber en pro y contra: por consiguiente, yo me limitaré á dos preguntas. ¿Cree el Congreso que una Subsecretaria creada hace cuatro meses, y no hace tres años, está exceptuada en la ley de incompatibilidades? En el caso de no estar exceptuada ¿puede el Congreso por sí solo derogar una ley volada por imbos Cuerpos Colegisladores y sancionada por la Corona? La votacion que vais á hacer dentro de pocos momentos contestara á estas preguntas. Yo no tengo más que

El Sr. VALERO VSOTO: El Sr. Alarcon no se ha hecho cargo do lo que aquí ha pasado ayer, declarándose, por medio de una votacion, que los Subsecretarios y los Directo es no estaban comprendidos en esa excepcion de los tres años. Una vez tomado este acuerdo por el Congreso, es inútil volver á hablar sobre él, y no hay más que atenerse á ellas.

El Sr. ALARGON: La votacion de ayer ne prejuzga la de hoy: el caso de que ayer se trataba era anómalo, y por eso mismo se cerraron los ojos y se trató de echarle tierra encima. Iloy la cuestion es la de si los Subirectores y los Subsecretarios necesitan ó no figurar tres años en los presupuestos, y este me parece que quedó ayer todo le ciaro que se pucde necesitar, porque el texto de la ley no necesita explicaciones.

El Sr. VALERO Y SOTO: El Sr. Alarcon dice que el Congreso no deci lió la inteligencia del artículo; yo creo

El Sr. VAÑEZ RIVADENEIRA: Schores, solo diré al Congreso algunas palabras recordando ciertos ant ceden. tes. Cediendo el Congreso pasado al espíritu que dominaba en la opinion, hizo una ley para que no fueran Diputados los empleados públicos en general; pero haciendo alaunas excepciones que están especificadas en el art. 2.º Nosotres hemos tratado de juzgar la cuestion con completa imparcialidad, y por eso hemos acordado la compatibilidad del Sr. Martinez Viñalet unanimemente. Pero en los otros casos no se podia dar la misma latitud á la ley, y hemos visto por ejemplo, que el Sr. Chacon está excluido de las excepciones de la ley á pesar de que estas son muchas, y que sin compren ler los Genera'es en cuartel, los Coroneles retirades y algunos Catedráticos llegan á 303. Si esto es ya así en su esencia, siguiendo por el camino que marca la comision, pronto tendremos aquí los mismos empleados que ántes.

En cuanto al caso del Sr. Chacon, yo no tengo que añadir nada à lo que ha dicho el Sr. Alarcon, y me limito à pedir al Congreso que se sirva desechar el voto particular, y aceptar el diciámen de la mayoría.

El Sr. WALERO Y SOTO: El Sr. Yañez dice que por el camino que vamos vendrán aquí tantes empleados como venian ántes; yo no tengo para contradecir esto más que indicar que en la ley actual están taxativamente marcados los destinos que pueden ser compatibles con la Diputacion, y que por tanto no podrán ser Diputados más que los que desempeñen estos.

El Sr. ROMERO ROBLEDO: Señores, no podia haber nada más distante de mi pensamiento que el moles-taros hoy tomando parte en esta discusion; pero como he visto que se trataba de ejercer cierta coaccion sobre la discusion de estos dictámenes, he creido que debiamos quemar hasta el último cartucho para protestar contra este escandaloso atropello de las leves

(Varios Sres. Diputados interrumpieron al orador, y los Sres. Ministro de Hacienda, Conde de Cumbres Altas y Cardenal piden que se escriban sus últimas palabras.

El Sr. PRESIDENTE: Orden, señores; sirvase V. S., Sr. Secretario, leer el art. 445 del reglamento. (Se leyó.) Sr. Romero Robledo, en cumplimiento de ese artículo del reglamento, espero que V. S. se servirá explicar las palabras que ha dicho, y que lastiman el decoro de los señores Diputados.

El Sr. ROMERO ROBLEDO: Podria no dar esas explicaciones hasta que termipase mi razonamiento, segun el artículo que acaba de leerse; pero deseoso de mostrar todo el respeto que profeso al Congreso de Sres. Diputados, diré que á pesar del derecho que tengo de formular graves cargos no refiriéndome á votaciones pasadas, que no refiriéndome más que á lo hecho en esta discusion, habia usado una calificacion que habia podido entenderse que es dura, y yo no tengo dificultad ninguna en manifestar que no ha sido mi ánimo en manera alguna inferir el menor agravio al Congreso: precisamente nosotros los que nos sentamos en estos bancos, estamos dando dia-

riamente grandísimas pruebas de respeto, de considera-

cion y de acatamiento al Congreso. El Sr. PRESIDENTE: Queda terminado este inciden te; continúa V. S. en el uso de la palabra.

El Sr. ROMERO ROPLEDO: No es menester, seño res. in muy lejos para citar hechos que prueben que nos otros no tratamos de entorpecer las discusiones; hace bien poco el Sr. Reina decia que abreviaba uno de sus discursos precisamente por acceder à las indicaciones que yo le habia hecho. Si hubieramos tratado de entorpecer no hubiéramos tolerado que siguieran votando aquí Diputados que no podian serlo por estar desempeñando destinos incompatibles con la Diputacion.

El Sr. PRESIDENTE. Sr. Diputado, à la cuestion. El Sr. ROMERO ROBLEDO: Estoy en ella, Sr. Presidente, porque se está hablando de incompatibilidades, y yo puedo indicar las infracciones que aquí se cometen un dia y otro con la ley que trata de ellas.

El Sr. PRESIDENTE: Se va á leer el art. 112 del reglamento. (Se leyó.) El Sr. ROMERO ROBLEDO: Yo me permitiré indi-car à S. S. que ese artículo se refiere à los Diputados que

se hallan fuera de la cuestion: yo creo que estoy dentro El Sr. PRESIDENTE: Yo no puedo discutir con S. S.

El Sr. ROMERO ROBLEDO: Yo deseo, señores, que cuando voy exponiendo consideraciones, se aguarde á ver a donde voy a parar para juzgar si estoy ó no dentro de la cuestion que se discute.

El Sr. PRESIDENTE: Siguiendo la opinion de V. S. se podria tratar de todo en cada cuestion. Llamo á V. S. al orden por primera vez. El Sr. ROMERO ROBLEDO: Está bien, Sr. Presiden-

te; procuraré concretarme à discutir del modo que S. S. entiende, para no salirme de la cuestion. Habia vo empezado manifestando la sorpresa y el sentimiento que tenia al hablar contra este dictámen, y añadiendo en defensa de la minoría, á que pertenezco, que no habiamos querido hacer reclamación ninguna al ver que en las votaciones tomaban parte algunos Diputados cuyos cargos eran incompatibles; pero sintiendo que se vo-

tara aquí á escape, sin cási conocimiento. El Sr. **PRESIDENTE**: Sr. Diputado, el Congreso ha votado siempre con arreglo á lo que se dispone en el Reglamento.

El Sr. ROMERO ROBLEDO: Yo entiendo, señores, que todo el poder del Congreso no basta a hacer de la verdad error, y cuando hay un texto de ley manifiesto, no hay más que leerle para que se vea cuál es la razon. Pues bien: el art 2.º de la ley de incompatibilidades en su excepcion quinta dice: (La leyó.)

Esto no necesita explicarse; yo no veo que pueda alegarse nada para que pueda ser Diputado un Subsecretario, cuyo cargo se ha creado hace cuatro meses. Yo suplico al Gobierno que tenga el valor de derogar esta ley, y que no la barrene como lo está haciendo.

Pero aparte de este yo no comprendo que se pueda citar aquí como precedente la votación de ayer, porque esta no tenia por objeto resolver la cuestion de que ahora se trata, porque es imposible que ningun Congreso, y ménos este, compuesto de tantas ilustraciones, legislara por inducion aclarando ó revocando una ley, por un acuerdo tomado acerca de un voto particular.

Yoy à terminar, señores, y lo haré declarando que nosetros no entorpecemos la discusion, y que no es culpa nuestra que se traigan aquí esos proyectos; pero que una vez traidos, no podemos ménos de protestar contra las doctrinas que no creemos buenas.

El Sr. VALERO Y Sofo: Señores, principiare la mentando el giro de esta discusion, que ha hecho que se lea un artículo del Reglamento, en el cual no solo se cita el caso de que el Diputado esté fuera de la cuestion, sino tambien el de que volviera sobre lo discutido ó acordado que era lo que hacia el Sr. Romero Robledo. S. S. ha vuelto à leer el texto de la ley de incompati-

bilidades; y como la interpretacion de ese texto es lo que se ha acordado ayer, S. S. volvia sobre ello; es decir, hacia lo mismo que prohibe el artículo del reglamento. Tambien ha dicho S. S. que el Gobierno barrenaba la ey, y esto no es exacto, porque el Gobierno no se ha

mezclado para nada en esta cuestion. Si hubiera culpa. que no la hay, seria del Congreso. El Sr. ROMERO ROBLEDO: Yo siento, señores, que

aun el más leve cargo haga tanto efecto en los señores de enfrente. SS. SS. debian aprender paciencia de los que hemos cido ayer cargos como los que nos han dirigido desde ese banco; pero en la cuestion actual, me bastará decir, que como yo no creo que el Congreso ayer resolviera la interpretacion de la ley, no volvia sobre lo acordado al hablar de ella.

En seguida se tomó en consideracion el voto, y preguntando si se aprobaba, dijo

El Sr. POSADA HERRERA: No voy, señores, á molestar vuestra atencion sino muy poco. Me levanto para hacer constar que tenemos derecho á usar la palaa en tres turnos consecutivos en contra del dic y que al no hacerlo, damos una prueba de que no queremos más que sentar nuestras opiniones, y no entorpecer la discusion; pero que serán inútiles todos los esfuerzos que se hagan para ahogar nuestra voz, cuando en uso de nuestro derecho creamos que debemos usar de la

El Sr. OROVIO: Señores, al oir ciertas palabras no puedo ménos de decir que no ha habido ni un momento en que la mayoria haya querido ahogar la voz de nádie. Si eso no se ha hecho nunca, no hay para qué traer aquí ese argumento. Aquí se ha oido á todo el mundo con atención, y sin embargo, los señores de la oposición no han sido parcos en usar de sus derechos, sobre todo del de hacer preguntas. Conste, pues, que no ha habido nunca ni habrá en la mayoría deseo ni conato de coartar el uso del derecho de nádie.

El Sr. POSADA HERRERA: Yo agradezco al Sr. Orovio la declaracion que ha hecho: si la ha hecho por sí solo, se la agradezco mucho; y si la ha hecho en nombre de otras personas, se lo agradezco más: sin embargo, S.S. ha censurado el uso que nosotros hacemos de cierto derecho, y debo decirle que nosotros no admitimos más censores que el reglamento y el Sr. Presidente.

El Sr. OROVIO: El Sr. Posada Herrera ha querido

encontrar cierta contradiccion en mis palabras, y sustraerme al derecho que tenemos todos de juzgarnos los unos á los otros. Yo no he censurado á S. S.; he juzgado del uso que se ha hecho del derecho de preguntar, sin tratar de coartarle en lo más minimo.

El Sr. POSADA HERRERA: Yo acepto el derecho de juzgar aquí de los actos de los demás, porque así nos

ahorraremos muchas llamadas á la cuestion cuando censuremos los actos de la mayoría.

Puesto en seguida á votacion el voto particular, fué aprobado nominalmente por 135 votos contra 47, en esta

Señores que dijeron sl. Chacon (D. Rafael).—Moraza.—Benavides (D. Antonio).—Castro.—Gonzalez Bravo.—Valero y Soto.—Bata-pero.—Cardenal.—Orovio.—Lora.—Conde de Cumbres Altas.—Fanés. — Saavedra (D. Gonzalo). — Vizconde de Armería.—Alzugaray. — Villanueva. — Claros. — Sanchez Ocaña (D. Antonio).—Gimeno.—Berriz.—Vassallo.—Ba rona.-Miota.-Gonza'ez Elipe.-Baron de Córtes.-Nacarino Brabo.—Rivera.—Marfori.— Bremon.—Clavijo.—Rute.—García Barzanallana (D. Manuel).—Plá y Cancela.-Mayo de la Fuente.-Ruiz Tagle.-Saonz de Llera.-Lacy. - Vereterra. - Ossorno. - Amblard. - Eguizabal. Alvarez Quifiones.—Mas y Aba 1.—Peyronet.—Conde de Alpuente.—Baron de Alcalá.—Marqués de la Encomienda.—Fontan y Crespo.—Pabié.—Garcia Castañeda.—Sil va.—Moreno (D. Antonio Angel).— Vera.— Marquês de Villamediana.—Marques de San Isidro.—Bellido.—Marqués de Montevirgen.-Reina.-Prats.-Belda,-Manresa. — Sivila. — Gonzalez Ciezar. — Aguado. — Santiago Oppe.—Botella.—Panchon y Macías. — Quintana. — Albele che.-Freuiller.-Ramirez Arellano.-Mendez Alvaro.-Sanchez Ocaña (D. Manuel).—Martinez Viñalet.—Fobrer de la Torre. - Ruiz. - Lanuza. - Safont. - Breton. - Segovia (D. Antonio María). - Castellano. - Retortillo.—Duque de Frias.— Cavero.— Concha Castafieda.—Polo.—Ainat y Funes.—Marqués de Aranda.—Miranda .-- Ferrer y Matutano .-- Coghen .-- García Barzanallana D. José) - Vizconde de Revilla. - Flores Calderon -Santa Cruz y Mujica. — Marqués de Premio Real. -Struch.—Fortuny.—Brunet.—Herraiz.—Sanjurjo.—Diaz Perez.—Molano.—Thous.—Lafora.—Teresa.—Conde de Retamoso.—Gisbert.—Sanchez de Palencia.—Valera.— Fontan (D. Juan Francisco.) - Navarro. - Sessé. - Conde de Vilches.—Caballero. — Conde de San Luis.—Moreno (D. Manuel María.)—Ochoa.—Echarri.—Gual de Torrella.— Lorenzana (D. Rafaél). - Martinez Gurrea. - Gomez Inguanzo.—Rodriguez (D. Bernardo). — Torre Rauri. — Marqués de Someruelos.-Fuentes de la Plaza.-Lopez Serrano.—Fernandez Espino.—Gutierrez de la Vega.—Villanova, -Suarez de Puga. - Cuesta, - Bañuelos. - Sr. Presidente. Total, 133.

Señores que dijeron no.

Modet.-Uhagon.-Alarcon.-Herrera-Fagés -Maries de Figueroa. - Alvarez de Lorenzana.-Romero y Robledo.—Perez Alce.—Polanco.—Elduayen.-O'Donnell. Bernar.—Espinosa.—Rodriguez Sanchez.—Falces.—Torre.—Salaverría.—Barreiro.—Conde de Patilla.—Suarez Inclán.—Casanueva.—Lopez Roberts.—Ardanáz.—Cánovas del Castillo.—Vehy.—Yañez de Rivadeneira.—Lassa-la.—Toro.—Posada Herrera.—Medialdea.—Calzada.—Toran.-Rubin.-Igual y Cano.-Herrero.-Conde de Torrenovaes.—Lopez Dominguez.—Garcia Gomez.—Marqués de la Vega de Armijo.—Mendez Vigo.—Gambel.—Ibargoitia.-Marqués de la Torrecilla.-Hazañas.-Gomez (Don Jáime Vicente).—Santa Cruz (D. Juan José). Total 47.

Se leyó el dictámen relativo al caso de reeleccion del Sr. Cavero, y un voto particular de los Sres. Cardenal y Valero y Soto, que decia que este Sr. Diputado no estaba sujeto á reeleccion. En seguida dijo

El Sr. ALARCON: El Sr. D. Juan Cavero era Gobernador de Cádiz, destino incompatible con la Diputacion, cuando fué elegido Diputado. Iloy es Jefe de Seccion del Ministerio de la Gobernacion, destino compatible con el cargo de Diputado.

S. S. al presentar su acta, es claro que dejaba de ser Gobernador: despues se ha dado á S. S. un destino compatible con la Diputacion; pero como S. S. al recibir este nuevo cargo ya no era Gobernador de Cádiz, resulta que ha recibido una gracía del Gobierno, y que está sujeto á

Así se cumplirán las leyes, y mi digno amigo el senor Cavero volverá dentro de unos dias con una nueva acta de Diputado, de lo cual me alegraré mucho.

El Sr. CAVERO: Señores, dos palabras solo para decir que la mayoría de la comision cree que estoy sujeto i reeleccion porque la ley de incompatibilidades ha variado el art. 25 de la Constitucion y la ley de casos de reeleccion. Esto, señores, no es exacto; en el art. 4.º de esta ley no se dice nada nuevo: se dejan las cosas como estaban; por consiguiente, como yo no be recibido as censo, sino que se me ha dado un destino equivalente al que tenta, no hay motivo para que se me sujete á reeleccion. Hay varios cases en que ha sucedido idénticamente lo mismo; y como no ha habido alteración en la ley de casos de reeleccion, y segun esta yo no estoy sujeto á ella, creo que el Congreso debe aprobar el voto particular, como le ruego que lo haga. El Sr. UHAGON: Yo siento, señores, haber tenido

que formar el dictámen de la mayoría respecto del señor Cavero, á quien estimo mucho; pero la ley está termi-nante; los Diputados pueden admitir ciertos destinos pero quedando sujetos à reeleccion; no hay duda sobre esto. Es cierto que hay precedentes, pero estos eran anteriores à la promulgacion de la presente ley. Además, que el Sr. Cavero ha recibido gracia, es in-

dudable, puesto que se le ha dado un destino que puede ser compatible con la diputacion. Yo creo, pues, que este caso es claro, y que de no

forzar la interpretacion de la ley, no puede mênos S. S. de estar sujeto à reeleccion; por lo cual pido al Congreso que deseche el voto particular para aprobar el dictámen de la mavoría. El Sr. VALERO Y SOTO: Es indudable, señores, que este caso es claro, pero en un sentido contrario al que

le da el Sr. Uhagon. El artículo último de la ley de incompatibilidades deja vigente la ley de casos de reeleccion, y por consiguiente, S. S., como comprendido en esta última, no está sujeto á reeleccion. El Sr. UHAGON: Basta leer el artículo á que se re-

fiere el Sr. Valero y Soto para que se vea que no puedo favorecer al Sr. Cavero, porque solo deja vigente la ley de casos de reeleccion en lo que no se oponga á la de incompatibilidades, y á este caso se opone terminante-Puesto en seguida á votacion el dictámen, fué tomado

en consideracion nominalmente por 133 votos contra 27 en esta forma:

Señores que dijeron si. Chacon (D. Rafaél).—Castro. — Gonzalez Brabo.— Va-

Belda.—Lora.—Rute.—Quintana.—Peyronnet.—Fanés.— Gonzalez Ciezar.—Villanueva.—Berriz. — Ribo.— Lacy.— Conde de Cumbres Altas. — Concha Castañeda. — Ga. bin.—Barona. — Nacarino Bravo. — Miranda. — Marqués de Villamediana. — Miota. — Castellano. — Echevarria y ruertes. - Reina. - Rodriguez Guerra. - Marqués de la Encomienda. - Ortiz de Zárate. - Marqués de Premio Real.—Vizconde de Revilla.—Caballero.—Aynat y Funes.—Flores Calderon.—Sivila.—Echarri.—Molano.— Baron de Alcaiá.—Bellido. — García Barzanallana (Don Manuel).—Plá y Cancela.—Fortuny..—Hurtado.—Prat y Miralles.— Caramés.— Portuny.— Prat y Miralles.— Caramés.— Orovio.— Diaz Per 2.— Ossorno.— Alvarez Quiñones.— Eguizabal.— Mas y Abad.— Fabié.— Bañuelos.— Manresa.— Febrer de la Torre.— Martinez Viñalet.— Chacon (D. Guillermo).— Clavijo.— Vasailo.— Fontan y Crespo. - Mayo de la Fuente. - Valera. - Vera. -Teresa y Amorós. — Botella. — Gomez Gonzalez. — Garcia Castañeda. - Morencos. - Marqués de Montevirgen. -Moreno (D. Manuel María). - Lanuza. - Panchon y Macías.—Safont.—Lopez Serrano.—Lorenzana (D. Rafaél).—Guillen.—García Barzanallana (D. José).—Ruiz Tagle.— Herraiz. — Aguado. — Fernandez Espino. — Sanchez de Palencia.—Saenz de Llera.—Ramirez de Arellano.—Ruiz.—De Gabriel.—Clarós.—Conde de Retamoso.—Sanjurjo.— Gimeno.-Rios Rosas (D. Francisco).-Silva.-Breton.-Fontan y Crespo.—Torre Rauri.—Sessé.—Gambet.—Falces.—Conde de Vilches.—Navarro.—Suarez de Puga.—Marqués de San Isidro.—Marqués de Aranda.—Arbeleche.—Roselló.—Rodriguez (D. Bernardo).—Amblard.— Gomez Inguanzo.—Batanero.—Frentes de la Plaza.—Estruch .- Martinez Gurrea .- Santiago v Hoppe .- Thous .-Marqués de Someruelos.—Conde de Torrejon.—Corona.— Sanchez Ocaña (D. Manuel).—Sanchez Ocaña (D. Antonio).-Ortiz de Urbina.-Conde de San Luis. - Ochoa.-Marqués de Villamejor.—Gutierrez de la Vega.—Mendez Alvaro —Benavides (D. Antonio). — Villanova.—Brunet.— Vereterra.—Sr. Presidente. Total, 133. Señores que dijeron no.

Modet.—Uhagon.— Nocedal.— Alvarez de Lorenza-na.—Lasala.—Ulloa.— Torre.— Lopez Dominguez.— Riquelme.—Cuesta.—Lopez Ballesteros D. Diego.—Salaver. ría.—Posada Herrera.—Conde de Torre Novaes.—Cánovas del Castillo.—Marqués de la Vega de Armijo.—Yañez de Rivadeneira — Toro. — Vehy. — Marqués de la Torreci-lla. — Saavedra Meneses. — Herrero. — Medialdea. — Herrera.—García Gutierrez.—Herreros.—Mendez Vigo. Total, 27.

En seguida se aprobó el voto particular. Pasaron á la comision de actas las de los distritos de Liia y Sueca, presentadas en Secretaría por los respectivos

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende la sesion, que con-

tinuará á las nueve. Eran las seis.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

UNION INDUSTRIAL.—EL CONSEJO DE VIGILANcia de esta Sociedad, de acuerdo con la gerencia, ha señalado el dia 2 del próximo mes de Abril, á las doce de la mañana, para celebrar la junta general ordinaria correspondiente al año último en el domicilio de la compañía, calle de Pizarro, núm. 19, cuarto principal; lo que se publica para conocimiento de los señores asociados interesándoles la asistencia; en inteligencia que, confor-me á los estatutos, las deliberaciones son obligatorias para toda la compañía, sea cualquiera el número de los concurrentes.

Madrid 15 de Marzo de 1365.-El Director, C. Ruiz de Ahumada.

SOCIEDAD DE LOS FERRO-CARRILES DE ALMANSA Valencia y Tarragona.—El dia 30 de los corrientes, á a una de la tarde, se celebrará en el local de costumbre, situado en la estacion de esta ciudad, la junta general ordinaría de accionistas de esta compañía. Solo tendrán voz y voto en ella, con arreglo al ar-

tículo 38 de los estatutos, los poseedores de 10 ó más acciones, y para ello deberán depositarlas en la secreta-ria ântes del dia 28, recibiendo en el acto un resguardo que habrán de exhibir á su entrada en el salon de las Los accionistas de fuera de Valencia podrán deposi-

tarlas ántes del dia 25 en poder de los comisionados de la sociedad, los cuales son: En Madrid, Exemo. Sr. D. José Campo, paseo de Re-

coletos, 14. En Barcelona, D. José Lamaña, Dormitorio de San

Francisco, 3, segundo Valencia 13 de Marzo de 1865. El Gerente accidental, Mariano de Cabrerizo.

LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE CRÉDITO, CON rreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de sus estatutos, ruega á los señores accionistas que no hubiesen ya satisfe-cho el completo importe del 25 por 100 de sus acciones dentro de los 30 dias siguientes á la fecha del Real decreto de autorizacion de la Compañía, expedido en 3 de Febrero último, y segun se obligaron al suscribir el pedído de sus respectivas acciones, se sirvan satisfacer en las Cajas de la Compañía el citado resto del primer dividendo de sus respectivas acciones. pasivo hasta el 30 de Marzo corriente.

Los accionistas de provincias podrán verificar sus pagos à los representantes de la Compañía ó directamente por letras de fácil cobro á la órden de la Administracion provisional, calle de Espoz y Mina, 3 principal.

Declarada definitivamente constituida la Compañia internacional de Crédito por Real orden de 3 del actual en atencion á haber cumplido con todas las prescripciones legales, y señalado por el Exemo. Sr. Gobernador de esta provincia el dia 30 del presente mes de Marzo para la celebracion de la primera junta general, se hace saber á los accionistas para su asistencia, que desde el dia 25 se entregarán en las Oficinas de la Compañía, calle de Espoz y Mina, 3, principal, y prévia presentacion del documento que les acredite como socios, el billete personal para asistir por si ó por persona autorizada que les represente á la mencionada Junta, que tendrá lugar en el mismo local lero y Algora.—Valero y Soto.—Cardenal. — Marfori.— I el referido dia 30 del presente Marzo.

SANTOS DEL DIA.

San Patricio, Obispo y confesor, y San Teodoro, mártir. Cuarenta noras en la iglesia de los Irlandeses.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del dia 16 de Marzo de 1865.

Barómetro TEMPERATURA EN GRADO ESTADO DEL CIELO. HORAS. Centigrados. tros. Reaumur. N. E. 6 m. Despej. 703.2 0°,0 8°,2 N.E. ldem. 705,68 9 m. $0.^{\circ},0$ 705,02 6°,6 И. Е. Idem. 9° 1 7°,3 3°,5 11°,4 9°,1 4°,4 Idem. 703,62 Id. celag. 703,82 S. O..

Idem. 704,36 12°,8 Temperatura máxima del dia..... 40°.2 Temperatura máxima al sol..... 22',0 Temperatura mínima del dia..... -1°,2 -5'.2 Evaporacion en las 24 horas. 4,5 milímetros.

Lluvia en id. id......»

DIRIJCCION GENERAL DE TELÉGRAFOS. Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Vitoria.

BUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA. DINECCION DE OPERACIONES GEODÉSICAS.—Observaciones me-teorológicas del dia 16 de Marzo de 1865.

CHECKLE SHORTEN BOVE						
LOCA- LIPADES.	Altura baromé- trica á 0° y al ni- vel del mar en milíme-	grados cente- sima-	Direc- cion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la ma
,	tros.	les.				
Bilbao a las 9 m.*. Oviedo id.	765,3 759,6	6,0 7,6			Cub.,llu.* Cási d.°.	Tranq.
Coruña id. Santi.º id. Lisboa id.	761,3 762,6 763,6	8,0 6.8 6,8	Idem	Calma	Despej.* . Celajes Ns. en hte) »

414	THE WARREST WITH HOME AND A PARTY	W. C. P. William Bell C.	Internal Security in	Carle and the Second Second	COLUMN TO A WAY	the state of the s	
i	Badajoz id.	759,5	10,0	Norte.	Calma	Despej.°.	×
۱	San F.° á las 8 m.°.	763,0	6.2	N. E.	Idem.	Cási d.º .	Trang.
١	Sevilla á	100,0	٠,٠=	2	140111.	auci ui .	11414
	las 9 m.	764,3	8.7	Idem	Brisa.	Despej	3 0
١	Tarifa id.	761,2	13,1	Calma.	Calma	Idem	
1	Grana. id.	762,0				Idem	*
Ì	Alic. id	761,7				Celajería.	Bella.
	Murcia id.	763,5				Nubes	»
Ì	Valenc. id.	760,8	7,6	Idem	Brisa.	Idem	
-	Barcel. id	757,3				Cubierto.	Tranq.
	Zarag. id.	757,8				Despej	*
	Soria id	761,7				Idem	
	Búrgos id.					Cubierto.	
	Vallad. id.	766,0	6,2	Sur	ldem.	Despej	
	Sal. id	761,4				Nubes))
	Madrid id.	765,5				Despej)))
	Cd-Real id.))	N. O	Vion 9	Idem Celajería.	
	Alb. id	763,3	3,2	D. U	vien.	Celajeria.	. "
	Brest á las	7617	2 2	Idam	Brica	Cubierto.	Rolla
	8 mañ.*.	764,7 $762,0$				Idem	
	Bayona id Cette id	759,0	/			Nubes	
	Mars. id.	751,7	3,9			Cubierto.	
	Ovi.º 15 á	101,1] 3,5		lucin.	dubiei to.	De leva.
	las 9 m.	763.0	2.6	Norte.	Vien.	Niewe	»

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNBAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 13 de Marzo de 1865 á las ocho de la mañana.

C. C		A Real Property lies and the last		
LOCALIDADES.	Barómetro en milíme- tros á 0° y al nivel del mar	Temperatu- ra en grados centígrados.	del	ESTADO DEL CIELO.
S. Petersburgo.	767.4	3°,8	S	Cubierto.
Stokolmo	764,9	4°,3		Cub., nieve.
Copenhague	»	×	»	'n
Viena	756,5	1°,2	Calma	Muy nubla.
Leipzig	•	, »	_ »	»
Berna	759,3	0°,2		Cubierto.
Greenwich	761,2	2°,7		Cásicubierto
Bruselas	761,2	3°,6		May nubl.
Dunquerque	761,4	2°,0	N. N. E.	
Paris	762,1	1°,4		C., niev.
Burdeos	1	4°,4		Cubierto.
Lyon		4°,0	N. O	
Turin	,	3,0	p. 0	Sereno.
Florencia		3°,3	NE	Al. nube.
Roma	1	5°,4	N. N. E.	
Nápoles	101,0	1 0,4	11. 11.	Litu i ia.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 11.249 arrobas de trigo.

1.866 idem de harina.

14.503 idem de carbon.

120 vacas, que componen 50.960 libras de peso. 316 carneros, que hacen 6.798 id. id. 62 cerdos degollados ayer, que hacen 9.759 id. id. PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR EN EL

Carne de vaca, de 20 á 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 á 21 cuartos libra. Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuar-

tos libra. Despojos de cerdo, de 18 á 20 cuartos libra. Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos

Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra. Idem en canal ayer, de 76% á 80 rs. arroba Lomo, de 42 á 50 cuartos libra. Jamon, de 130 á 144 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra Vino, de 42 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos. Garbanzos, de 42 á 62 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos

40-50 d. Idem id. de segunda id., id., 25-50. Idem del personal, id., 21-40 p.

dor, Conde de Belascoain.

Obligaciones municipales al portador de á 1.000 rs., por 100 de interés anual, id., 76-00 d. Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2.000 reales, con 6 por 100 de interés anual, id., 92-00 p. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual

Idem de á 2.000 rs., id., 87-50. Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem,

emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., id.

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem 85-00.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 102-00 p.

Idem id. id. de la segunda emision, publicado, 103-00.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id, 80-00. Idem del de Alar á Santander, no publicado, 79-00 d. Acciones del Banco de España, id., 140-00. Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 70 d.

CAMBIOS. Lóndres á 90 dias fecha, 48-65. París á 8 dias vista, 5.06 d. Plazas del reino.

ceite, de 64 á 66 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra ino, de 42 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo. on de dos libras, de 11 á 13 cuartos.		Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio
arbanzos, de 42 á 62 rs. arroba, y de 16 à 22 cuartos libra. PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 28 á 30 rs. fanega. Algarroba, á 32 rs. id. Trigo vendido 784 fanegas. Quedan por vender » id. Precio máximo 49. Idem mínimo 42 Idem medio 42 Idem medio 45,32. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 16 de Marzo de 1565.—El Alcalde-Corregi-	Albacete Alicante Alicante Avila Badajoz Barcelona Bilbao Búrgos Cáceres Cádiz Castellon Ciudad-Real.	** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** **	1/4	Lugo Málaga Murcia Orense Oviedo Palencia Pamplona. Pontevedra Salamanca. San Sebas- tian Santander.	» » » » »	1 1/2 p. 1 1/2 d. 1 1/2 d.
Bolsa de Madrid. otizacion del 16 de Marzo de 1865 á las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 45-30; á lazo, 45-30 fin cor. vol. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 40-80, 70 y 60; plazo, 40-85, 80 y 60 fin cor. vol. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 0-50 d. Idem id. de segunda id., id., 25-50.	Cittada-Near. Córdoba Coruña Cuenca Gerona Granada Guadalajara. Huelva Huesca Jaen Lerida Logreño	parp.	* *	Santiago Segovia Sevilla Soria	par. % p. par. par.	1 ½ d. 1 p. 1 ½ 1 % 1 d. 1 d. 1 d.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 13 de Marzo.—Interior, 42-25. - Diferida, 40-50. Amsterdam 13 de Marzo. - Interior, 42 1/4. - Diferida, 41 1/8.

Londres 13 de Marzo. — Consolidados, 88 %. — Interior español, 48. —Diferido, 41.

Paris 14 de Marzo.—Interior español, 42.—Diferida, 41.

ESPECTÁCULOS.

Hoy viernes no hay funcion en ningun teatro.

GRAN SALON DEL CONSERVATORIO DE MÚSICA.—Programa del primer concierto de la Sociedad Artístico-Musical de Socorros mútuos, que se celebrará hoy á las ocho y media de la noche.

PRIMERA PARTE. Overtura del Conde Egmont, de Beethoven, por la or-

questa; Motete, siglo XVI, de Morales, por el coro; Aria del Stabat Mater, de Rossini, por el Sr. Gassiex; Marcha fúnebre y triunfal, de Monasterio, por la orquesta; Anti-fona del Miserere, de Eslava, por el coro y la orquesta.

SEGUNDA PARTE.

Villancico asturiano, siglo XVII, de Veana, à dos coros y órgano; Scherzo de la sinfonía en fa, de Beethoven, por la orquesta; Aria de Stradella, por el Sr. Mario y acompañamiento de órgano; Sinfonía de Struenséc, por la orquesta; La primavera, coro de las cuatro estaciones de Haydn, por el coro y la orquesta.

Las suscriciones y billetes sueltos se expenden en el

Real Conservatorio, calle de Felipe V, desde las once de la mañana hasta la hora del concierto. TEATRO DEL CIRCO. - Mañana á las ocho de la no-

che. - La paloma azul, comedia de mágia en cuatro actos.

IMPRENTA NACIONAL.